

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Postas. 5
PROVINCIALES, INCLUIDAS LAS ISLAS DE BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## LEY

reformando los artículos 7.º, 10, 114 y 117 de la ley Electoral para Diputados á Cortes.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 7.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso, las siguientes:

1.ª Reunir las calidades requeridas en el art. 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

2.ª Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

3.ª No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

4.ª No estar comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad relativa que establece la ley.

Art. 10. La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior, subsistirá hasta un año después de que hubiera cesado por cualquiera causa el motivo que la produce.

Art. 114. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos, si reúnen la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declara la ley.

Art. 117. Los Diputados electos que hubieren sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso dentro de los dos primeros meses de la legislatura, á contar desde el día de la reunión de las Cortes, si los elegidos lo fueran en elecciones generales.

Para los elegidos en elección parcial, este plazo empezará á contarse desde el día en que conste en la Secretaría del Congreso su proclamación por la Junta de escrutinio.

Para los Diputados electos en las provincias de Ultramar, ya sea en elecciones generales ó en parciales, los términos que señala el precedente párrafo, serán de tres meses, pudiendo ampliarse este plazo, por acuerdo de la Cámara, si por accidente de mar que haya impedido ó dificultado la comunicación, fuese necesario.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentare su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados, y se declarará en su consecuencia la vacante después de haber resuelto sobre la legalidad de la elección lo que proceda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,

Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro interino de la Gobernación,

Segismundo Moret.

## LEY

reformando el art. 4.º de la de Incompatibilidades.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 4.º de la ley de Incompatibilidades vigente quedará redactado de esta forma:

«El número de Diputados con empleos compatibles que tomen asiento en el Congreso no podrá exceder de 40. Si fuere elegido mayor número de ellos, la suerte decidirá cuáles han de quedar. Al efecto, así que se verifiquen las elecciones generales, y antes del día señalado para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso la lista de todos los funcionarios que hayan sido elegidos Diputados. El Congreso examinará cuáles ejercen cargos compatibles, y si resultaren más de 40, se procederá á sortearlos dentro de los ocho días siguientes á su constitución definitiva, declarando vacantes los distritos de los excedentes, á no ser que éstos renuncien sus empleos, cargos ó destinos dentro de los quince días siguientes:

Si en elecciones parciales es elegido algún funcionario compatible, el Gobierno lo comunicará inmediatamente después del escrutinio general al Congreso, y el elegido tomará asiento en éste si no estuviere completo el número de los 40; pero si lo estuviere, se declarará vacante el distrito, á no ser que el electo renuncie el empleo dentro de los quince días siguientes al en que fuere aprobado el dictamen de la Comisión de incompatibilidades.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro interino de la Gobernación,

Segismundo Moret.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## EXPOSICION

SEÑORA: La ley de 10 de Marzo de 1887 otorgó á favor de la Diputación provincial y de la Junta de Cárcel de Valencia la cesión del 40 por 100 del valor del Jardín del Real y el edificio del ex convento de San Agustín, con la condición de construir una cárcel de nueva planta, destinada á prisión preventiva y al cumplimiento de las penas correccionales en los términos señalados por el art. 3.º de la expresada ley.

Para que este pensamiento pueda realizarse con la prontitud que reclama la deplorable situación de la cárcel de Serranos, objeto de amargas quejas y fundadas reclamaciones, es necesario reorganizar la Junta de reforma de Cárcel, especificando de un modo expresivo y claro sus atribuciones y ampliándola suficientemente, como se ha venido haciendo siempre en casos análogos, á fin de que tenga cabida en ella la representación de todos aquellos elementos que con su

iniciativa han contribuido á recabar auxilios del Estado, y con su intervención han de ser garantía eficaz y poderosa del mayor acierto en la ejecución de las obras y en la inversión de las crecidas sumas que han de dedicarse á construir tan importante edificio penitenciario.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso á 29 de Julio de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martínez.

## REAL DECRETO

En vista de las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta de reforma de Cárcel de Valencia se reorganizará bajo la denominación de Junta de Inspección, Vigilancia y Administración de las obras de la nueva cárcel, y entenderá en cuanto sea necesario para la pronta ejecución de lo dispuesto en la ley de 10 de Marzo de 1887.

Art. 2.º La Junta se compondrá:

Del Sr. Cardenal Arzobispo de Valencia, Presidente.  
 Del Presidente de la Audiencia territorial.  
 Del Gobernador civil.

De los Presidentes de la Diputación y Ayuntamiento.

De dos Senadores que residan en la provincia.

De cuatro Diputados á Cortes por la provincia.

De dos Magistrados de la Audiencia.

De un Juez de primera instancia.

De dos Diputados provinciales.

De dos Concejales del Ayuntamiento.

De un Arquitecto de la Academia de Bellas Artes.

Del Ingeniero Jefe de obras públicas.

Del Arquitecto, autor del proyecto.

De dos Abogados del Colegio.

De dos Médicos, en representación de la Academia de Medicina.

De un individuo de la Sociedad de Amigos del País.

De dos mayores contribuyentes.

De un individuo de la Junta especial de Cárcel.

Art. 3.º Los nombramientos de los Vocales de esta Junta se harán directamente por el Gobierno. La Junta elegirá para Secretario á dos individuos de la misma. Una vez constituida la Junta, serán considerados individuos permanentes de ella cuantos la formen, aunque dejen de tener la representación con que fueron nombrados, sin otras excepciones que las del Presidente de la Audiencia, el Gobernador y los Presidentes de las Corporaciones populares.

Art. 4.º Corresponderá á la Junta de Inspección:

1.º Estudiar y proponer al Gobierno las modificaciones y variaciones que, tanto en la distribución del edificio cuanto en el sitio designado para su emplazamiento, hayan de introducirse en el proyecto aprobado por Real Cédula de 17 de Febrero de 1883, para que el nuevo establecimiento responda á los fines que le asigna la ley de 10 de Marzo de 1887, ó disponer la redacción de un nuevo proyecto, si se creyese más conveniente á los expresados fines, para dar solución á todos los problemas que entraña la construcción de un edificio de sistema celular, teniendo en cuenta los adelantos modernos y las exigencias de la ciencia penitenciaria.

2.º Informar sobre la conveniencia de que las obras se construyan por medio de una subasta ó de varias ó por contratos directos totales ó parciales y sobre los demás extremos que el Gobierno creyese conveniente consultarle.

3.º Gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición y administración de los recursos económicos creados por la ley de 10 de Marzo de 1887 para la

construcción de la cárcel, cuidando de su inversión á medida que vaya siendo necesario.

4.º Informar y proponer las condiciones económicas que, además de las facultativas del proyecto, hayan de determinar la forma, tiempo y requisitos necesarios para acordar los pagos de las obras y las garantías que han de exigirse en cada caso.

5.º Intervenir é informar especialmente acerca de las certificaciones de obras que hayan de servir de base para los pagos que se ejecuten, así como de las recepciones parciales y de las liquidaciones provisionales que tengan lugar, según las condiciones económicas que rijan para la ejecución de las obras.

6.º Llevar la contabilidad de los fondos destinados á estas obras, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún gasto ni pago sin que la Junta haya dado su autorización.

7.º Redactar anualmente los presupuestos de las cantidades que hayan de invertirse en las obras, y someterlos á la aprobación del Gobierno para que sirvan de base á la gestión económica de la Junta en el período que los mismos corresponden. En estos presupuestos se determinará también las cantidades que correspondan satisfacer á la Diputación provincial y al Ayuntamiento, según los conceptos por los cuales, con arreglo á la ley de 10 de Marzo, están obligados á contribuir á la construcción de la cárcel.

Art. 5.º La Junta redactará y someterá á la aprobación del Gobierno, dentro del mes siguiente á su constitución, el proyecto de reglamento para su marcha interior y para desarrollar la forma en que han de llevarse los servicios, determinando las secciones en que han de subdividirse, su manera de funcionar, las relaciones de la Junta con las Corporaciones provincial y municipal para cuanto á la cárcel se refiera, el modo de organizar la Depositaria, intervención y contabilidad de los fondos que administre y cuanto sea conveniente para establecer todos los servicios que á la Junta se encomiendan.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

#### REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Luis Funes y Gómez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Linares; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Málaga, vacante por haber sido también trasladado D. Rafael Aguilar Tablada.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Linares, vacante por haber sido también trasladado D. Luis Funes, á D. Rafael Aguilar Tablada y Rioboo, que sirve igual cargo en la de Málaga.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Málaga á D. Federico Asquerino y Guzmán, que lo es en la de Salamanca.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Joaquín López Puigcerver.**

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Salamanca á D. Serafin de Iturriaga y Valverde, que lo es en la de Oviedo.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Joaquín López Puigcerver.**

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Oviedo á D. Ernesto de Boneta y Hervias, que lo es en la de Cuenca.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Joaquín López Puigcerver.**

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca á D. Pascual Martínez Vassallo, electo para el mismo destino de la de Palencia.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Joaquín López Puigcerver.**

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La organización dada por Real decreto de 15 de Enero del año anterior al ramo de construcciones civiles á cargo de este Ministerio, ha producido excelentes resultados en cuanto á las funciones que deben desempeñar cerca de las obras las Juntas inspectoras creadas por el mismo. Igualmente se ha dejado sentir su acción ventajosa en la tramitación de los expedientes que son indispensables para realizar cualquiera construcción; mas no obstante estos resultados, la práctica ha hecho observar que, aun dado el criterio económico que la informa, todavía se encuentra cierta desproporción entre la suma á que ascienden los sueldos del personal auxiliar de dichas Juntas con el coste de las obras que inspeccionan. Nace esto, á no dudarlo, de la naturaleza misma del servicio, porque la premura con que en la mayor parte de los casos se pretende terminar la formación de los proyectos de obras, exige un personal numeroso que, aunque poco retribuido, consume cantidades de consideración que pesan más todavía, cuando, terminados los proyectos ó el trabajo para que fué nombrado, se conserva, sin embargo, indefinidamente. Es además considerable el número de obras que actualmente se hallan en curso de ejecución y el de las que, reconociendo su necesidad, se hallan en estudio, y deben emprenderse en cuanto lo permitan los recursos del Tesoro, mereciendo, por lo tanto, el asunto seria y detenida atención, para que no resulte recargado su coste con gastos que no sean absolutamente indispensables.

Acertado estuvo asimismo el citado Real decreto de 15 de Enero al fijar sueldo en concepto de honorarios á los Arquitectos que prestan sus servicios en este ramo, porque esta sola medida, que ya la práctica empezaba á establecer, redujo considerablemente la cifra que por este concepto venía abonándose, sin que en nada se haya perjudicado por ello la dirección de las obras ni los estudios de los proyectos que á ellos preceden.

Pero la causa que principalmente ha motivado que el Real decreto de 15 de Enero no haya producido todo el buen resultado que era de esperar, ha sido el no haber dictado reglas precisas para el nombramiento del personal auxiliar, así en el número como en la asignación que por sus servicios había de percibir.

Para salvar las referidas dificultades, y en el deseo de introducir las mayores economías en este ramo, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

**Carlos Navarro y Rodrigo.**

##### REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disponer se lleven á efecto obras de nueva construcción ó de reparación de edificios, con cargo al crédito de construcciones civiles comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario lo siguiente:

1.º Formación del oportuno proyecto facultativo, en virtud de Real orden motivada á que se acompañen los programas de la obra en que se expresen detalladamente las condiciones de localidad y distribución que ha de tener.

2.º Aprobación del proyecto formado de conformidad con lo prevenido en la Real orden que le dá origen, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. En los proyectos cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas, ó en los que, aprobados ya por la referida Academia sufran modificaciones que no afecten esencialmente á su parte artística, no será necesario consultar á la expresada Corporación.

3.º Real decreto del Ministerio de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, disponiendo la ejecución de las obras. No será necesario Real decreto para las obras de reparación ó conservación cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas; pero se publicará en la GACETA la Real orden que lo disponga.

Art. 2.º El Ministerio, á propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, así de Madrid como de provincias, determinará, al principio de cada año económico, el personal subalterno que fuere necesario, y señalará la cantidad que ha de abonar como gastos de material por el estudio y formación de los proyectos, y por los trabajos que requieran durante la ejecución de las obras. El personal subalterno de las obras en construcción no podrá exceder de un Auxiliar facultativo y dos Delineantes escribientes cuando el presupuesto pase de 50.000 pesetas, y de un solo Delineante escri-

biente cuando no llegue á esta cantidad, y para las obras en proyecto el mismo personal como fijo, aumentándose en caso necesario con el personal temporero que el Arquitecto crea indispensable, no pudiendo ninguno de los que se nombren por este último concepto prestar sus servicios más de tres meses para cada proyecto. En cuanto á los gastos de material para la oficina facultativa, no podrán exceder nunca de 1.000 pesetas para los proyectos de obras, cuyo presupuesto pase de 50.000 pesetas, y de 500 para los que no lleguen á dicha cantidad. El presupuesto anual de gastos de material de oficina para las obras en construcción, no excederá nunca de las expresadas cantidades, en iguales condiciones. El personal de plantilla afecto á las obras en proyecto cesará así que haya éste terminado. A la Real Academia de San Fernando se le asignarán un Arquitecto auxiliar y dos Delineantes escribientes para que la auxilien en la preparación de los trabajos relacionados con los informes de los expedientes que al efecto se le envíen, y 1.500 pesetas para material de la oficina facultativa. Los haberes de los Auxiliares facultativos serán de 2.500 y 3.000 pesetas anuales, y los de los Delineantes escribientes de 1.500 á 2.000 pesetas, y los del personal restante no podrán exceder de 300 y 200 pesetas mensuales respectivamente. Los Aparejadores, guardas y demás personal que sea indispensable para la buena dirección y administración de las obras se nombrará por los Arquitectos Directores, y sus haberes se abonarán con cargo al presupuesto de la obra.

Art. 3.º La inspección de las construcciones estará á cargo de Juntas de obras, que se compondrán de un Presidente nombrado por el Ministro, que podrá ser el Jefe del establecimiento ó un individuo de los Consejos de Instrucción pública, de Agricultura, Industria y Comercio ó de las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de la de Ciencias y de la de Medicina; de dos ó más Vocales, nombrados en virtud de propuesta de la Corporación ó Instituto á que pertenezca el edificio en obra; de un Arquitecto individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando con el carácter de Inspector facultativo, nombrado en virtud de propuesta de dicha Corporación; del Arquitecto Director de las obras, y de un Secretario, que tendrá el cargo de Interventor en las obras por administración. Para la inspección facultativa de las obras propondrá la Academia de Bellas Artes de San Fernando una división regional de España en cuatro distritos, designando en cada año el Arquitecto académico que ha de ejercer el cargo de Inspector en cada uno. De los cuatro distritos, uno será Central, y lo formará Madrid, y la inspección estará á cargo del Inspector Académico más antiguo. El cargo de Inspector será honorífico y gratuito, pero percibirán los Inspectores, como indemnización de gastos, el del distrito Central 6.000 pesetas anuales, y los de los distritos de provincias 80 pesetas diarias de dietas durante los días en que se verifiquen sus visitas de inspección, las cuales harán siempre que lo juzguen conveniente, no pudiendo exceder en ningún caso de sesenta días en cada año el tiempo que inviertan en la inspección de todas las obras que estén á su cargo. Si las necesidades del servicio lo exigieran, podrá el Ministro modificar dicha división regional y nombrar para el cargo de Inspector facultativo á un Profesor de la Escuela superior de Arquitectura ó á un Arquitecto que goce de merecida reputación, habiendo ejercido la profesión durante más de quince años. Igualmente podrá el Ministro nombrar, siempre que lo crea oportuno, Comisiones inspectoras de dos ó más individuos, de las que, cuando se trate de la restauración ó reconocimiento de monumentos antiguos, podrán formar parte, además de los Arquitectos, Arqueólogos de reconocida reputación.

Art. 4.º En Madrid los Secretarios disfrutarán por cada Junta la gratificación de 30 pesetas mensuales que en la actualidad se halla establecida. Para material de escritorio se les abonará la cantidad de 60 pesetas anuales, con cargo á la consignación que se asigne á las Juntas de obras. En provincias será Secretario el Jefe ó un Oficial de la Sección de Fomento, el cual disfrutará la gratificación de 30 pesetas mensuales por una Junta y la de 60 por cada dos ó más y 60 pesetas anuales para gastos de escritorio en la misma forma. En obras situadas fuera de las capitales de provincia será nombrado Secretario el Maestro de la Escuela de Instrucción primaria.

Artículo transitorio. Las actuales Juntas continuarán constituidas en la misma forma en que se hallan, ajustándose las indemnizaciones á lo dispuesto en el presente decreto. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á la ejecución de este Real decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Carlos Navarro y Rodrigo.**

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La supresión en el presupuesto vigente de la cantidad que en los anteriores se destinaba á sostenimiento del Conservatorio de Artes, ha puesto término realmente á la existencia legal de una institución que, si bien ha prestado importantes servicios á la industria nacional contribuyendo á su progresivo desarrollo, carecía de razón de ser desde el momento en que las Escuelas de Artes y Oficios y las de Comercio, con mayores elementos, se han encargado de difundir con independencia del mismo entre las clases industriales, los conocimientos cuya propagación tenía á su cargo.

Si en el orden docente el Conservatorio de Artes

perdió su importancia y pudo, por lo tanto, suprimirse sin perjudicar los servicios públicos, en el administrativo no había tampoco razón para sostener su existencia, cuando sus atribuciones eran tan limitadas, y cabía tomar igual medida confiriendo á otra dependencia el ejercicio de éstas. Así se ha hecho en el presupuesto vigente al crear una Dirección de Patentes de invención y Marcas de fábrica, dotada de Secretaría y del personal necesario, con una organización parecida á la del Conservatorio de Artes, á fin de que fácilmente le sustituya en sus funciones.

Ahora, para llevar á cabo la reforma hecha en el presupuesto, es preciso dictar las disposiciones oportunas que organicen este nuevo servicio.

Las exigencias de la industria, en cuanto al Estado se refiere, no se circunscriben al despacho de los expedientes de concesión de patentes y marcas de fábrica y de comercio, reclamando además cierta protección en sus distintas manifestaciones, consignando sus derechos en un Código industrial, de que carece, ó dictando entretanto disposiciones especiales para cada uno de sus ramos; y si ha de haber unidad de pensamiento y las necesidades de la industria han de ser atendidas, conveniente parece que todos los servicios con ella relacionados se concentren en la referida Dirección, encomendándole cuantos corran antes al cargo del Negociado de industria, que fué suprimido por el art. 8.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1886 y poniéndola bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con la denominación apropiada á los asuntos en que ha de entender.

Indudablemente esta reforma no es la que el Ministro que suscribe cree necesaria para poner el Conservatorio de Artes á la altura que debe tener y á la que exigen las relaciones industriales que han tomado carácter internacional; pero es la que puede hacerse dentro de los créditos votados por las Cortes en el presupuesto vigente, y servirá de base á otra más profunda cuando el Ministro de Fomento cuente con los recursos necesarios.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
**Carlos Navarro y Rodrigo**

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento, una Dirección especial, que se denominará de Patentes, Marcas é Industria, estará á cargo de un Oficial de la Secretaría, y tendrá para su despacho el personal que señala el presupuesto vigente en su art. 3.º del cap. 18, epígrafe Patentes de invención y marcas de fábrica.

Art. 2.º Esta Dirección se dividirá en dos Secciones: una que tendrá por objeto entender en los expedientes de concesión de patentes de invención y de marcas de fábrica y de comercio, y la otra en los demás expedientes de industria.

Art. 3.º En la primera Sección, el Director y el Secretario de la misma ejercerán las atribuciones que conferían al Director del Conservatorio de Artes y al Secretario de este establecimiento la ley de 30 de Julio de 1878 para la concesión de patentes de invención, el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 sobre uso y propiedad de las marcas, y las disposiciones dictadas con posterioridad respecto de estos ramos, y desempeñará además la parte consultiva que le compete con arreglo á la legislación vigente.

Art. 4.º Los expedientes de marcas serán resueltos á propuesta de la Dirección especial por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en virtud de derecho propio, y los de patentes por delegación del Ministerio, conforme al espíritu del art. 2.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1886.

Art. 5.º Para el más fácil despacho de los asuntos confiados á la primera Sección, y á fin de que la misma pueda evacuar con acierto los informes que se le pidan, formarán parte del personal de la misma un Ingeniero industrial y un Letrado. El primero emitirá por escrito su parecer, y será consultado precisamente en los expedientes de marcas sobre la semejanza ó parecido que puedan tener las que se soliciten con alguna de las concedidas. El Oficial Letrado ejercerá las funciones de Abogado consultor.

Art. 6.º En el despacho de los asuntos encomendados á la segunda Sección, el Director procederá como Jefe de Negociado, atemperándose á lo que dispone el reglamento del Ministerio de Fomento.

Art. 7.º La Dirección del Conservatorio de Artes queda desde luego suprimida con sujeción á la ley de Presupuestos, y hará entrega bajo inventario al Secretario de la Dirección especial de Patentes, Marcas é Industrias de todos los documentos y antecedentes que formaban parte del Archivo de la misma, ó que por cualquier concepto obren en su poder, correspondientes á estos ramos.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Carlos Navarro y Rodrigo.**

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Valencia el expediente que previene el artículo 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales de aquella provincia, una denominada de Pozoclaro á la de Casas del Campillo á Valencia; y resultando que dicho expediente debe ser aprobado en opinión de la Dirección general de Obras públicas, y oída la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
**Carlos Navarro y Rodrigo.**

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras provinciales de Valencia, con el núm. 31, una que, partiendo de Pozoclaro, termine en la de Casas del Campillo á Valencia.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Carlos Navarro y Rodrigo.**

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en virtud de lo que establece el art. 18 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco La-Gasca y Carrasco, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; quedando satisfecha del celo é inteligencia que constantemente ha demostrado en su dilatada carrera.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Carlos Navarro y Rodrigo.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en virtud de lo que establece el art. 18 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Máximo de Perea y Soparda, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; quedando satisfecha del celo é inteligencia que constantemente ha demostrado en su dilatada carrera.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Carlos Navarro y Rodrigo.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en virtud de lo que establece el art. 18 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Andrés de Mendizábal y Urdangarin, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; quedando satisfecha del celo é inteligencia que constantemente ha demostrado en su dilatada carrera.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Carlos Navarro y Rodrigo.**

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración á D. Julián Fernández Argente, Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, libre de gastos, por sus extraordinarios servicios.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Carlos Navarro y Rodrigo.**

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe de Administración al Catedrático del Instituto de la Coruña Don

Acisclo Campano y Alfageme, libre de gastos, por los servicios prestados en su carrera.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Carlos Navarro y Rodrigo.**

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Emilio Aguilar y Angulo, Magistrado cesante de la Audiencia de Puerto Rico.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Víctor Balaguer.**

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de varios vecinos del Concejo de Tapia solicitando que la habilitación concedida á la ensenada de Porcia, de Real orden fecha 30 de Marzo último, se haga extensiva al embarque de resinas;

Y considerando que los términos generales de las instancias que produjeron aquella soberana resolución fueron causa de que respecto de los embarques por el referido punto se omitieran las resinas que con las maderas de construcción se mencionaban en instancias anteriores;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que la ampliación de habilitación concedida á la ensenada de Porcia se haga extensiva al embarque de resinas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1887.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de la razón social Ojinalde y Echevarrieta solicitando que se habilite el punto denominado «Altos Hornos», Lequeitio, donde van á establecer una fábrica harinera movida á vapor para descargar carbón de piedra y cereales conducidos por cabotaje, así como para cargar las harinas elaboradas en dicha fábrica;

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia de Vizcaya, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, favorables todos á la petición de que se trata;

Y considerando que la misma no ha de ocasionar perjuicios ni gastos para la Hacienda, pues la Aduana de Lequeitio ha de intervenir las operaciones y el Resguardo vigilarlas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se habilite el punto denominado «Altos Hornos», en la bahía de Lequeitio, para las operaciones de que se deja hecho mérito con intervención de la Aduana de aquel punto y bajo la vigilancia de los Carabineros que en el mismo prestan servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1887.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando en el proyecto de obras de reparación del edificio titulado Colegio de San Carlos, y que ha sido estudiado por el Arquitecto D. Eduardo Saavedra; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer se realicen dichas obras por el sistema de administración, en vista de su naturaleza y variedad, cargándose su importe de 13.886 pesetas al cap. 17 del presupuesto de gastos de este Ministerio, correspondiente al año económico de 1887-88.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Carlos Castañaduy y D. Prudencio Otero, vecinos de Pontevedra, para la concesión de un tranvía

con motor de vapor desde aquella capital al puerto de Marín, según el proyecto que al efecto presentaron:

Vista la ley de 23 Noviembre de 1877 y el reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, en la parte aplicable al presente caso:

Vista el acta de la subasta celebrada el día 30 de Junio próximo pasado, de cuyo documentos resulta, que observadas las formalidades y requisitos debidos, se declaró aquella desierta por no haberse presentado en el acto proposición alguna:

Considerando que la falta de licitador deja firme y subsistente la proposición de los peticionarios D. Carlos Castañaduy y D. Prudencio Otero, por el hecho de la aceptación del pliego de condiciones particulares para la concesión por los mismos interesados:

Considerando que, tanto en la instrucción del expediente como en el acto de la subasta se ha seguido el procedimiento que corresponde, habiéndose observado las debidas formalidades y requisitos que las disposiciones vigentes establecen;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar el acto de la subasta celebrada el día 30 de Junio próximo pasado para la concesión del tranvía con motor de vapor de Pontevedra al puerto de Marín, adjudicando al propio tiempo la misma concesión á Don Carlos Castañaduy y D. Prudencio Otero, con sujeción al pliego de condiciones particulares que han servido de base para la subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

*Relación de las concesiones de honores de Jefe superior y de Administración civil otorgadas por este Ministerio durante el mes de Julio último.*

DE JEFE SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN CIVIL

A D. Lorenzo Moreda.

DE JEFE DE ADMINISTRACIÓN CIVIL

A D. Andrés Vidal y Núñez.

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

D. ALFONSO XIII por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una Catalina Calvente y Rodríguez, representada por D. Próspero Peláez, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real orden de 24 de Junio de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que Catalina Calvente Rodríguez, en instancia de 27 de Julio de 1883, presentada en 3 de Agosto siguiente en la Capitanía general de Granada, solicitó se instruyera cierta información para acreditar que no percibía pensión alguna, como en efecto lo acreditó:

Que remitida dicha información al Ministerio de la Guerra con varios documentos, de los que aparecía que su hijo Pedro Bolayno Calvente falleció, siendo soldado del Ejército de Ultramar en 11 de Mayo de 1864, y que su marido había también fallecido en 28 de Febrero de 1857, se expidió por el Ministerio de la Guerra la Real orden de 24 de Junio de 1885, por la que se le concedió la pensión de 182 pesetas 50 céntimos anuales desde 8 de Noviembre de 1884 en que había justificado su pobreza:

Vistas las actuaciones contenciosas administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso, en nombre de dicha interesada, D. Próspero Peláez, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la Ley de Contabilidad, y que emplazado Mi Fiscal para contestar la demanda, lo hizo con la pretensión de que fuera confirmada dicha Real orden.

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los que se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, padres pobres ó madres viudas de los fallecidos en Ultramar:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1879, en la que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones ante el Fiscal militar para acreditar que las madres viudas no perciben otra pensión al reclamar la que les corresponda por fallecimiento de sus hijos:

Vista la Real orden de 24 de Agosto de 1881, en la que se fijan los documentos que se han de acompañar á las peticiones de pensión, según el grado de parentesco y el empleo y categoría de los causantes:

Vista la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón Candela y Antonia Espinosa la pensión de 182 pesetas 50 céntimos, desde la fecha en que habían justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas, comprendidas en la ley de 1860:

Vista la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1860, que en su art. 19 previene que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años si-

guientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del art. 13 de la Ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente de 1870, y en el que se expresa que en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley de 25 de Julio de 1864, á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península é Islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, arranca desde la fecha del fallecimiento de los hijos, siempre que los padres acrediten la cualidad de pobreza, ó las madres viudas, cuando éstas sean las reclamantes, justifiquen que no cobran pensión en los términos que disponen las Reales Ordenes de 26 de Mayo de 1879 y 24 de Agosto de 1881:

Considerando que la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, antes trascribida, dictada para un caso particular de padres pobres, no tiene aplicación al presente, que es de madre viuda y que la de 6 de Noviembre del mismo año, declara que éstas, cuando tengan derecho á pensión por la ley de 1860, seguirán exceptuadas de la justificación de pobreza, y no hay fundamento de derecho para establecer diferencias entre éstas y las comprendidas en la ley de 1864, lo cual fué reconocido por el Ministerio de la Guerra al fijar, en el formulario unido á la Real Orden de 1881, la documentación que han de acompañar á sus pretensiones las madres viudas:

Considerando que la recurrente ha justificado que su hijo Pedro Bolayno Calvente falleció siendo soldado del Ejército de Ultramar en 11 de Mayo de 1864, y que como madre viuda no disfrutaba pensión alguna:

Considerando que habiendo presentado su instancia de pensión en la Capitanía general en 3 de Agosto de 1883, esta es la fecha oficial que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los cinco años anteriores, cuyos atrasos tiene derecho á percibir con arreglo al art. 19 de la ley de Contabilidad de 1870, que concuerda con el 18 de 1850, interpretado por la Real Orden de 16 de Octubre de 1860:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, el Marqués de los Ulagares D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Juan del Río, Don Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra y D. Cándido Martínez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Catalina Calvente tiene derecho á percibir los atrasos de la pensión de 182 pesetas desde el 3 de Agosto de 1878 hasta igual día y mes de 1883; entendiéndose como corriente lo devengado desde esta fecha, y quedando sin efecto la Real Orden reclamada en cuanto no esté conforme con esta declaración.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifica.

Madrid 17 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Sección de Comercio.

*Ley sobre las formalidades que deberán llenar los Capitanes de buques mercantes que se dirijan á los puertos de Grecia.*

Artículo 1.º Todo Capitán de buque de vela ó de vapor griego ó extranjero que se dirija á un puerto helénico, deberá presentar al Cónsul griego residente en el puerto de procedencia el manifiesto del cargamento acompañado de los conocimientos.

Si el cargamento procede de diferentes puertos, el Capitán deberá hacer mención de los manifiestos precedentes. Estos manifiestos se formarán en vista de los conocimientos de las mercancías embarcadas.

Si el cargamento pertenece al Capitán, el manifiesto deberá comprender los elementos del manifiesto de entrada, ó sea clase y cantidad de las mercancías, según la nomenclatura del Arancel, con la definición de *por término medio* para la serie de artículos á granel, líquidos ó prensados.

Art. 2.º El manifiesto original, con las copias de los conocimientos legalizados por el Cónsul griego, según dispone el artículo anterior, serán remitidos por este funcionario al Ministerio de Hacienda, aprovechando el primer correo.

El Cónsul entregará al Capitán, bajo sobre lacrado, una copia legalizada del manifiesto, unida á los conocimientos originales que dicho Capitán hará á su vez, bajo recibo, á la Autoridad sanitaria del puerto de su destino, juntamente con la patente de sanidad y el manifiesto de entrada, según dispone el art. 13 de las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 3.º El manifiesto mencionado en el art. 1.º deberá comprender, no sólo las mercancías destinadas á los puertos helénicos, sino que también las que pueda conducir con destino á puertos extranjeros.

Art. 4.º El manifiesto y los conocimientos contenidos en el sobre entregado por el Cónsul griego, se unirán al manifiesto de entrada, según previene el art. 13 de las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 5.º En caso de pérdida del sobre entregado por el Cónsul al Capitán, se impondrá á éste último una multa que podrá elevarse á 109 drachmas.

Si el manifiesto presentado por el Capitán carece del viso consular, ó bien si entre este manifiesto y el de entrada resulta una diferencia por la cual se irrogue al Tesoro una pérdida de más de 100 drachmas, se elevará á 500 drachmas.

Si el Capitán omite en el manifiesto la declaración de las mercancías destinadas á puertos extranjeros, ó bien si no demuestra de una manera conveniente, y presentando una certificación que lo atestigüe, de modo que no quede duda alguna á la Autoridad del puerto, que, bien que fletado para un puerto extranjero se ha visto obligado á entrar de arribada

forzosa en un puerto griego, la multa será de 300 drachmas.

A todo Capitán que, según el manifiesto, destine su cargamento á un puerto griego, y no pueda motivar por medio de documentos en debida forma el haber descargado el todo ó una parte de su cargamento en un puerto extranjero, se le impondrá una multa del cuádruplo del derecho de entrada, si se puede averiguar este derecho por el manifiesto expedido por el Cónsul.

En caso contrario la multa será de 200 drachmas por cada caja, fardo ó paquete que resulte de menos.

Se concede treinta días para apelar contra la decisión del Director de la Aduana.

Art. 6.º Las disposiciones á que se refiere el artículo 1.º de la ley se pondrán en vigor á partir del 1.º de Octubre de 1887.

Los Capitanes de los buques que sigan su itinerario regular, en virtud de las convenciones postales existentes, no serán sometidos á las disposiciones del art. 1.º ya mencionado.

Art. 7.º Toda persona que pida la expedición para el extranjero de mercancías, en depósito ó de tránsito en los puertos griegos, las cuales no estén libres de derechos por el Ministerio de Hacienda, deberá presentar en la Aduana correspondiente, además de los conocimientos, una fianza por la cual se comprometa á presentar en el término de cinco meses un certificado del Cónsul griego residente en el puerto, ó cerca del puerto donde la operación se efectúe, de haber desembarcado las mercancías de que se trata.

Si el desembarque tiene lugar en más de un puerto, se podrá añadir al pie del certificado del Cónsul del primer puerto, el de los puertos siguientes:

Los Directores de Aduanas serán responsables para con el Tesoro de los derechos exigibles según el acta de fianza, y tendrán la facultad de exigir una ó más garantías, siempre que duden de la solvabilidad del expedidor.

Art. 8.º Los certificados consulares que presentará el expedidor para liquidar la fianza que menciona el artículo precedente, deberán indicar el número y fecha del manifiesto de exportación, la naturaleza y cantidad de las mercancías desembarcadas y la fecha de su desembarco. Si las mercancías por las que se ha prestado fianza se hubieran desembarcado en el interior y satisfecho los derechos de entrada, deberá el expedidor, cuando se trate de liquidar la fianza presentar, en el término indicado de cinco meses, copias legalizadas por el Director de la Aduana correspondiente del manifiesto de entrada, en las que constará un certificado de las sumas pagadas por los indicados derechos, así como el número y fecha del recibo entregado al interesado.

Art. 9.º Si no se presentaren en el indicado término de cinco meses al Director de la Aduana en que se halle depositada la fianza los documentos mencionados en el artículo precedente, para liquidarla se exigirá al interesado el pago de los derechos especificados en el acta de fianza con un recargo de 30 por 100.

Art. 10. Todo viajero que transporte con él objetos sujetos al pago de derechos de entrada, y que no se hallen comprendidos en el manifiesto del Capitán, según previene el art. 13 de las Ordenanzas de Aduanas, se le impondrá un recargo de 10 por 100, si este derecho pasa de 200 drachmas; de 20 por 100 si pasa de 500, y en fin, de 50 por 100 si pasa de 1.000.

Art. 11. El transporte por ferrocarril de las mercancías sujetas al pago de derechos de entrada, se permitirá en los sitios determinados, y según las reglas prescritas por Reales órdenes.

Art. 12. En los casos previstos en el párrafo primero de la ley de 13 de Enero de 1887, el autor ó cómplice de contrabando podrá ser reducido á prisión. Los artículos 236 y 237 del Código penal se podrán aplicar en estos casos.

Art. 13. Las Compañías marítimas serán responsables de las multas que se impongan á sus Capitanes por contravención á las leyes de Aduanas.

Esta ley se pondrá en vigor en 1.º de Octubre de 1887.

Lo que se publica en la GACETA para conocimiento de la Marina mercante y personas á quienes pueda interesar.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección general de Establecimientos penales.

Hallándose vacantes cuatro plazas de Ayudantes Capataces de Establecimientos penales, y correspondiendo proveerlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1836 en turno de mérito, esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 del expresado Real decreto, publica la presente convocatoria al concurso de mérito de que se trata, con el plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en el párrafo tercero, artículo 12 del repetido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Madrid 28 de Julio de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se hallan vacantes los Registros de la propiedad de Atienza y Huelma de cuarta clase, enclavados en los territorios de las Audiencias de Madrid y Granada, con fianzas de 1.125 pesetas cada uno, los cuales Registros deberán proveerse en individuos del Cuerpo de Aspirantes, á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 7.º del Real decreto de 20 de Enero último.

Los peticionarios presentarán sus solicitudes á esta Dirección general dentro de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA; debiendo tener presente dichos interesados que siendo esta una ampliación de la última convocatoria, si no acuden á ella, perderán su derecho, conforme á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 7.º, antes citado, y se previno en la anterior convocatoria inserta en la GACETA de 17 del corriente.

Madrid 29 de Julio de 1887.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

De conformidad con lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 20 de Enero último, se publica la siguiente lista de los Aspirantes al Registro de la propiedad de Manacor.

#### Registro de Manacor.

- 1 D. Ignacio Martín Belaustegui.
- 2 D. Carlos Odriozola Grimaud.
- 3 D. José María Prado Beltrán.
- 4 D. Francisco Alcalde Zabalza.
- 5 D. Vicente Barrera Martí.
- 6 D. José García Carrillo.
- 7 D. Rafael Vicente Igual.

Madrid 1.º de Agosto de 1887.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á la conducción desde Cádiz á Santa Cruz de Tenerife de cuatro cañones de hierro de 24 centímetros, con sus montajes, juegos de armas y demás accesorios y proyectiles, se celebrará subasta pública el día 7 de Septiembre próximo, y hora de la una de su tarde, en esta Dirección general, sita en la calle del Barquillo, y simultáneamente en la Intendencia militar de las islas Canarias y Comisaría de Guerra de Cádiz, para contratar el expresado transporte bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta, admitiéndose proposiciones para la ejecución de este servicio en su totalidad ó para la de cada una de las partes de transporte y desembarque según se establece en dicho pliego, y debiendo sujetarse á los modelos de proposición siguientes; en la inteligencia de que entre los gastos inherentes á la subasta, de que trata la condición 17, deberán contarse los de inserción de este anuncio y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento á lo prevenido en el reglamento de contratación para los servicios del ramo de guerra.

Madrid 29 de Julio de 1887.—Weyler.

MODELOS DE PROPOSICIONES

Para la ejecución del servicio en totalidad.

D. N. N., domiciliado en..... calle de..... número..... enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de.....) y del pliego de condiciones para contratar el transporte desde Cádiz á Santa Cruz de Tenerife de cuatro cañones de hierro de 24 centímetros y demás material, accesorios y proyectiles que en dicho pliego se expresan, se comprometo á verificarlo por el precio de..... (en letra) pesetas por cada quintal métrico de peso, desde sobre el muelle del puerto de Cádiz hasta sobre el muelle del de Santa Cruz de Tenerife, con entera sujeción á las condiciones que se establecen en el referido pliego para llevar á cabo en totalidad este servicio, el cual efectuará con el buque de vapor (ó de vela) denominado....., que reúne las condiciones que se preceptúan y demás necesarias para este servicio; acompañando carta de pago que acredite el depósito de 1.290 pesetas que ha constituido en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de tal provincia) para responder á esta proposición y de sus efectos; así como la certificación expedida por el Comandante de Marina de la provincia de..... á que se refiere la condición 6.ª de las técnicas del mencionado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Para el transporte hasta la bahía de Santa Cruz de Tenerife.

D. N. N., domiciliado en..... calle de..... número..... enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de.....) y del pliego de condiciones para contratar el transporte desde Cádiz á Santa Cruz de Tenerife de cuatro cañones de hierro de 24 centímetros y demás material, accesorios y proyectiles que en dicho pliego se expresan, se comprometo á verificar este servicio por el precio de..... (en letra) pesetas por cada quintal métrico de peso, desde sobre el muelle del puerto de Cádiz á la bahía de Santa Cruz de Tenerife, con entera sujeción á las condiciones que se establecen en el referido pliego para llevar á cabo esta parte del servicio, el cual efectuará con el buque de vapor (ó de vela) denominado....., que reúne las condiciones que se preceptúan y demás necesarias para este servicio; acompañando carta de pago que acredite el depósito de 740 pesetas que ha constituido en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de tal provincia) para responder á esta proposición y de sus efectos; así como la certificación expedida por el Comandante de Marina de la provincia de..... á que se refiere la condición 6.ª de las técnicas del mencionado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Para el desembarque en Santa Cruz de Tenerife.

D. N. N., domiciliado en..... calle de..... número..... enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de.....) y del pliego de condiciones para contratar el transporte desde Cádiz á Santa Cruz de Tenerife de cuatro cañones de hierro de 24 centímetros y demás material, accesorios y proyectiles que en dicho pliego se expresan, se comprometo á verificar el desembarque de todo el mencionado material, balerío y cañones en la bahía de Santa Cruz de Tenerife, desde el costado del buque que lo conduzca á la misma hasta sobre el muelle de dicho puerto, con entera sujeción á lo que se preceptúa en el referido pliego de condiciones para llevar á efecto esta parte del servicio, por el precio de..... (en letra) pesetas por cada quintal métrico de peso; acompañando carta de pago que acredite el depósito de 550 pesetas que ha constituido en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de tal provincia) para responder á esta proposición y de sus efectos; así como las certificaciones expedidas por el Comandante de Marina de Santa Cruz de Tenerife y por el Comandante de Artillería de dicha plaza, á que se refiere la condición 7.ª de las técnicas del mencionado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de las condiciones bajo las cuales se intenta contratar en pública subasta el transporte desde Cádiz á Santa Cruz de Tenerife de las piezas de artillería y material que se expresa, á consecuencia de lo dispuesto en Reales órdenes de 4 y 18 de Febrero último.

CONDICIONES TÉCNICAS

1.ª Es objeto de este contrato el transporte desde sobre el muelle principal del puerto de Cádiz á sobre el muelle del de Santa Cruz de Tenerife, y en el sitio ó paraje del mismo que designe la Autoridad de Marina de dicho punto, de cuatro cañones de H. R. S., de 24 centímetros, con peso cada uno de 165 quintales métricos; cuatro montajes para los mismos, compuestos de cureña, marco alto y basa, con peso cada montaje de 107 quintales métricos; juegos de armas, accesorios, 100 proyectiles ordinarios y 50 ídem de hierro endurecido por pieza, formando todo 656 bultos, con peso total de 2.150 quintales métricos y 12 kilogramos.

2.ª Este servicio podrá contratarse, bien en conjunto, ó sea verificándose de muelle á muelle en la forma que se expresa en la condición anterior, ó bien dividido en dos partes separadas, que comprenderán: la una, el embarque del referido material, recibiendo el contratista sobre el muelle principal del puerto de Cádiz y conduciéndolo á la bahía del de Santa Cruz de Tenerife; y la otra, el desembarque del mismo material, que lo recibirá el contratista al costado del buque en dicha bahía y entregará sobre el muelle, en la parte del mismo que se designe, según se establece en la citada condición.

3.ª Para los efectos indicados en la cláusula anterior, las proposiciones podrán hacerse comprendiendo ya la ejecución total del servicio ó solamente cada una de las partes en que se considera dividido, que son: la una, el embarque en Cádiz y conducción del material á la bahía de Santa Cruz de Tenerife,

entregándolo todo sobre las gabarras ó barcazas que se presenten á recibirlo; y la otra, el desembarque de dicho material, recibiendo en las gabarras ó barcazas al costado del buque y depositándolo sobre el muelle de Santa Cruz de Tenerife, ya en tierra en la parte que de dicho muelle se designe, ó sobre los trucks que tiene y presente en dicho muelle el Cuerpo de Artillería.

4.ª En el primero de los casos expresados anteriormente, el buque que se presente para la ejecución total del servicio, que es indiferente sea de vela ó de vapor, no habrá de pasar de 16 pies de calado para que pueda atracar al muelle de Santa Cruz de Tenerife, y deberá estar provisto de los aparejos reales con sus cuadernales, motones y demás necesarios para el desembarque de las piezas y demás material y accesorios sobre el muelle ó sobre los trucks antes mencionados; siendo de cuenta del contratista todos los gastos de jornales, materiales, aparejos y demás que requiera el embarque y desembarque, y será responsable de las averías que puedan ocurrir, siempre que no provengan de casos de fuerza mayor debidamente justificados.

5.ª En el segundo caso de los expresados en la misma condición 3.ª, el buque que se presente, que también podrá ser de vela ó de vapor, recibirá igualmente sobre el muelle principal del puerto de Cádiz todo el material para conducirle á la bahía de Santa Cruz de Tenerife, debiendo también estar provisto de los aparejos y demás que sea necesario para entregar las piezas de artillería y demás material sobre las gabarras que hayan de recibirlo al costado de dicho buque para su desembarque, siendo también de cuenta del contratista todos los gastos que se originen, y será asimismo responsable de las averías que puedan ocurrir en la parte correspondiente á su servicio, salvo los casos expresados en la condición anterior.

6.ª Tanto los proponentes para verificar el transporte total, como el transporte hasta bahía, habrán de presentar certificación del Comandante de Marina de cualquiera provincia en que se acredite el nombre del buque con que se proponga efectuarlo, el cual ha de estar abanderado en España precisamente; que sus aparos y casco se encuentren en buen estado; que es de suficiente tonelaje; que por su porte y condiciones puede navegar por mares de altura; que puede transportar material de guerra, y finalmente, que se encuentra dotado de la tripulación necesaria. Si el buque que se proponga es de vapor, también deberá hacerse constar en dicho certificado el buen estado de sus máquinas y calderas, y que el personal al servicio de las mismas tienen títulos de idoneidad.

Quedan exceptuados de la presentación de este certificado los armadores, representantes, delegados ó consignatarios de los vapores correos de la Compañía Transatlántica y los de las islas Canarias.

7.ª Los proponentes, para verificar solamente la parte correspondiente al desembarque en Santa Cruz de Tenerife, habrán de presentar certificado de aquel Comandante de Marina que justifique que las gabarras, barcazas y demás elementos con los cuales se proponga efectuar el servicio son capaces y suficientes para ello, y además otro certificado del Comandante de Artillería de aquella plaza que acredite que las cabrias, grúas y demás máquinas y elementos con que el proponente haya de llevar á efecto el desembarque de las piezas y material desde las gabarras á tierra ó á los repetidos trucks, son á propósito y de la resistencia necesaria para el objeto á que se han de aplicar.

8.ª El rematante del transporte, tanto si es por el servicio total como por la conducción hasta bahía, queda obligado á la ejecución del transporte en el plazo del quinto día desde que se haya comunicado la Real aprobación, siempre que no le impidiere el mal tiempo, cuyo extremo habrá de justificar con certificado del Comandante de Marina de Cádiz.

Si el buque ofrecido en la proposición aceptada fuese de vapor y tuviera itinerario fijo en la entrada ó salida de Cádiz, podrá prorrogarse el plazo estipulado de cinco días por otros cinco más en caso necesario. Asimismo, si por circunstancias fortuitas y ajenas á la voluntad del proponente no le fuese posible hacer llegar el vapor consignado en la proposición, podrá sustituirle por otro de iguales condiciones, en cuyo caso deberá el contratista llenar los requisitos del certificado á que se refiere la condición 6.ª

9.ª Si no se consiguiese contratar el servicio en conjunto y lo fuese en las dos partes parciales, el rematante del desembarque quedará obligado á proceder á su ejecución dentro de las veinticuatro horas siguientes á la llegada y fondeo en la bahía de Santa Cruz de Tenerife del buque que conduzca las piezas y material de artillería mencionado, cuya operación deberá verificarse sin interrupción en las horas ordinarias ó laborables, salvo el caso de que impidiera principiarla ó continuarla el mal estado del mar, justificándolo con certificación del Comandante de Marina de aquel puerto, y debiéndolo efectuar en cuanto abonance el tiempo. Fuera de este caso, no se admitirá excusa alguna, y las estadías que hubieran de abonarse al buque conductor serán con cargo al contratista del desembarque, al cual se le descontarán de sus devengos.

En razón á la distancia y especiales circunstancias de comunicaciones, la aprobación definitiva del remate de desembarque, si se adjudicase en dicha forma, sería comunicada por telégrafo al Inyendente militar de Canarias, con objeto de que el rematante tuviese noticia de la anticipación necesaria para el cumplimiento de lo que se obliga por las condiciones de este pliego.

CONDICIONES LEGALES Ó DE DERECHO

1.ª La subasta se celebrará en los estrados de la Dirección general de Administración militar, y simultáneamente en la Comisaría de Guerra de Cádiz y en la Intendencia de Santa Cruz de Tenerife, con arreglo á las prescripciones del reglamento para la contratación de los servicios de guerra aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, y en el día y hora que se publicará con este pliego en la GACETA DE MADRID, en los Boletines oficiales de Cádiz y Santa Cruz de Tenerife, y por carteles fijados en los sitios públicos de costumbre en las expresadas plazas.

2.ª Los precios límites que se fijan son los siguientes: El de 12 pesetas por quintal métrico para la ejecución total del servicio.

El de 688 pesetas por quintal métrico en la parte del servicio que se refiere al embarque en Cádiz y conducción del material á la bahía de Santa Cruz de Tenerife y su entrega sobre las gabarras; y

El de 512 pesetas por quintal métrico también en la parte referente al desembarque que, como se ha dicho, consiste en recibir las piezas y material al costado del buque y depositarlo sobre el muelle de Santa Cruz de Tenerife ó sobre los trucks antes mencionados.

3.ª Para optar á la subasta será preciso imponer en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, ya sea en metálico ó en valores públicos, con arreglo al Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 29 de Agosto de 1876, las cantidades equivalentes al 5 por 100 del valor

que, con arreglo á los precios, límites marcados, representen el importe del servicio á que se refiere la proposición, las cuales son las siguientes:

	Pesetas.
Para la ejecución total del servicio.....	1.290
Para la parte del servicio que se refiere al embarque del material en Cádiz y su conducción á la bahía de Santa Cruz de Tenerife, entregándolo sobre las gabarras.....	740
Para la referente á la recepción en la bahía de Santa Cruz de Tenerife, depositándolo sobre el muelle ó sobre los trucks.....	550

4.ª Las proposiciones se presentarán en los Tribunales de subasta en pliego cerrado, extendidas en papel de sello 11.º y con sujeción á los modelos que para las de cada clase se insertarán con el anuncio, á las cuales se acompañarán los certificados que respectivamente se expresarán en las condiciones 6.ª y 7.ª de las técnicas de este pliego, y además el documento que acredite haber hecho el depósito correspondiente de los expresados en la anterior.

5.ª No serán admitidas las proposiciones que carezcan de cualquiera de los citados requisitos; las que excedan de los precios límites señalados en la condición 2.ª; las que contengan raspaduras ó enmiendas, ni las que no estén redactadas con sujeción al modelo; así como se tendrán como no presentadas aquellas cuyos autores no concurren al acto de la subasta, bien sea personalmente ó por apoderado en forma legal; es decir, por instrumento público hecho ante Notario, que firme en nombre de su poderdante el acta de remate.

Los proponentes que concurren al acto deberán exhibir su cédula para identificar su personalidad, y los apoderados, además de ella, el poder otorgado á su favor.

6.ª A igualdad de resultado en el coste que á la Administración ocasione este servicio, será preferida la proposición que ofrezca la ejecución total ó en conjunto.

Por lo tanto, se dará preferencia en la adjudicación definitiva del remate á la oferta más ventajosa que se haya obtenido entre las de dicha clase, así cuando el precio que en ella se consigue fuese menor, como también cuando resultase igual á la suma de los consignados en las dos proposiciones más beneficiosas que hubieran resultado para cada una de las otras dos partes en que se considere dividido el servicio. A este efecto, los Tribunales locales de subasta aceptarán la proposición más ventajosa que de cada clase se presente, para que la Dirección general de Administración militar, después de reunidos todos los expedientes, pueda hacer el cómputo que queda prefijado.

Si entre las proposiciones presentadas en alguno de los Tribunales de subasta, para una misma clase ó parte del servicio, hubiese dos ó más iguales en sus precios, contendrán sus autores ó apoderados entre sí durante media hora, en el mismo acto de la subasta, por pujas á la baja del tanto por ciento del importe del servicio á que se refiera, y si no lo hiciesen, se decidirá por la suerte.

7.ª La aceptación por los Tribunales de subasta de que trata la cláusula anterior tendrá carácter de provisional, y no se entenderá ser definitiva hasta que recaiga la Real aprobación, para lo cual la Dirección general de Administración militar, después de reunidos todos los expedientes, convocará el Tribunal de subasta, y éste, con presencia del resultado de las celebradas en los puntos designados, declarará el remate á favor del proponente que para la ejecución total del servicio ofrezca más ventajas, ó de los que para la de las dos partes del mismo resultasen más beneficiosas conforme al cómputo previsto por la condición anterior.

Si por la razón de la simultaneidad de la subasta apareciesen dos ó más proposiciones iguales y aceptadas de una misma clase, se verificará en dicho Centro directivo otra licitación entre los autores de ellas ó sus apoderados, para lo cual se comunicará á éstos el día y hora en que haya de tener lugar. Adjudicado el remate, el Director general dará cuenta al Gobierno á los efectos que quedan expresados.

8.ª Al declararse aceptada provisionalmente, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del proponente hasta que sea aprobada de Real orden, sin cuyo requisito no empezará á causar sus efectos el remate.

9.ª Si al hacerse el examen de los expedientes de subasta en la Dirección general de Administración militar, resultara no haberse obtenido proposición en ninguno de los Tribunales en que aquélla se hubiese celebrado, más que para una sola y misma parte parcial del servicio, por cuyo motivo no pudiera verificarse éste, se entenderá que no causará efecto, quedando también sin adjudicar aquella parte, y sin que el autor ó autores de dichas proposiciones puedan hacer reclamación alguna.

10. Los Tribunales de subasta devolverán en el acto á los autores de las proposiciones que no fueran aceptadas las cartas de pago que hubiesen acompañado á las mismas, firmando el recibí al pie de sus ofertas, que quedarán unidas al expediente. Asimismo, la Dirección de Administración militar devolverá á las Intendencias militares respectivas las cartas de pago correspondientes á las proposiciones que no se hubiesen aceptado al verificar la adjudicación definitiva, para que sean entregadas á sus autores previo recibo. Será abonable al contratista que hubiese rematado el servicio en su totalidad, la cantidad de 75 pesetas por cada estadía que haga el buque en el puerto de su destino, si por circunstancias extraordinarias se le demorase la descarga, exceptuando los días feriados y los en que por efecto del mal tiempo no pudiera verificarse la operación. En el caso de siniestro, se le acreditará el transporte proporcionalmente hasta el punto donde haya tenido lugar.

En el caso de que el transporte sólo se hubiese contratado hasta la bahía de Santa Cruz de Tenerife, le será abonable al rematante la misma cantidad de 75 pesetas por cada estadía que haga el buque, si el contratista del desembarque no principiara á efectuarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes después de fondeado el buque, excepto los casos expresados anteriormente, pero descontándose el importe de estas estadías al contratista del desembarque. En el caso de siniestro, se procederá como también se ha indicado antes.

11. El contratista ó contratistas tendrán obligación de satisfacer, como se ha expresado en las condiciones técnicas 4.ª y 5.ª, todos los gastos que ocasione la recepción y entrega del material, y habrán de procurarse los medios necesarios para ello. Esto no obstante, si la Administración militar los tuviese propios ó del ramo de guerra, se los facilitará, siempre que no los necesite para su servicio, prestándoles además todo el apoyo que su carácter oficial lo permita, pero siendo de cuenta de aquéllos el pago de todos los gastos que dichos auxilios irrogasen.

12. El contratista ó contratistas recibirán en la Caja de la Administración Económica de Santa Cruz de Tenerife, en la de Madrid, en la de Cádiz ó en la de cualquiera otra de las comprendidas en el distrito de Andalucía, según le convenga, y siempre que hubiese crédito disponible, el importe del servicio que hubiesen verificado, mediante libramiento, que les ex-

pedirá la Intendencia respectiva en vista de la certificación que les facilite el Comisario de Guerra, Interventor de transportes en Santa Cruz de Tenerife, acreditando la buena y cabal entrega del material.

13. No serán admisibles las reclamaciones que produzcan en petición de mayor abono de precios, sean cuales fueren las circunstancias que motiven la alteración de los estipulados, aunque se fundasen en el establecimiento de determinados impuestos por derechos de faros y puertos, practicaes de cualquier género y otros que pudieran crearse.

14. En el momento que le sea comunicada la aceptación definitiva del remate al contratista de la ejecución total del servicio, y en su caso también á los que hubiesen obtenido la de cualquiera de las partes parciales del mismo, procederán á formalizar la escritura ó convenio correspondiente, según la ascendencia del servicio rematado, cuyo documento ha de quedar terminado dentro de los plazos marcados en las condiciones 8.ª y 9.ª de las técnicas para los casos respectivos.

15. Para la formalización de la expresada escritura será requisito indispensable que el contratista ó contratistas eleven previamente el depósito consignado para garantizar la oferta en los mismos términos que estuviera hecho, y en concepto de fianza que responda perentoriamente de todas las faltas, indemnizaciones y gastos que puedan surgir de la infracción de sus respectivos contratos, á la cantidad que para cada uno se señala á continuación:

	Pesetas.
Para la ejecución total del servicio.....	2.580
Para el de la conducción del material á la bahía de Santa Cruz de Tenerife.....	1.480
Para el desembarque sobre el muelle de la misma...	1.100

No se admitirán como buenas las cartas de pago que se refieran á imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

16. En el caso de falta de cumplimiento de los contratistas, la indemnización por los perjuicios irrogados se hará efectiva gubernativamente sobre la fianza prestada y sobre cuantos efectos ó bienes posean, no pudiendo someterse este contrato á juicio arbitral, y debiendo resolverse por la vía contencioso-administrativa cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos.

17. Serán de cuenta de los rematantes todos los gastos inherentes á la subasta, así como los de la escritura ó convenio de obligación y sus copias, según órdenes vigentes.

18. Para los casos no previstos por este pliego, regirán cuantas prescripciones contiene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el reglamento de 18 de Junio de 1881 que se ha citado.

Madrid 19 de Julio de 1887.—P. A., Alejandro de Silva.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Banco Hipotecario de España.**

CONTABILIDAD GENERAL

Situación en 31 de Julio de 1887.

	Pesetas.	Cénts.
<b>ACTIVO</b>		
Accionistas.....	30.000.000	
Caja y Banco de España.....	4.120.234	13
Cartera.....	291.242	28
Valores.....	554.025	33
Préstamos hipotecarios.....	69.222.242	61
Idem á corto plazo (artículos 7.º y 8.º de los estatutos).....	1.726.500	
Mobiliario y material.....	19.635	20
Inmueble de la Sociedad:		
Inmueble.....	2.196.255	35
Gastos de adaptación.....	283.436	17
	2.479.691	52
Semestres á cobrar de anualidades de préstamos hipotecarios.....	1.101.345	32
Varios.....	6.100.619	42
Intereses devengados y no vencidos de los préstamos.....	392.365	40
Préstamos sobre valores y dobles.....	8.972.054	89
Cuentas corrientes.....	1.443.580	44
Pagarés de compradores de bienes desamortizados descontados al Tesoro.....	24.490.837	91
Gastos generales.....	246.652	98
	151.161.027	43
<b>PASIVO</b>		
Capital social.....	50.000.000	
Reserva obligatoria.....	1.619.080	89
Idem especial.....	1.121.144	92
	2.740.225	81
Cédulas hipotecarias.....	64.273.810	45
Obligaciones del 5 por 100.....	15.360.039	
Varios.....	1.018.189	49
Semestres de anualidades pagados por anticipación.....	9.607	83
Cuentas corrientes.....	8.554.894	90
Intereses corridos y no vencidos de las cédulas hipotecarias.....	1.211.315	
Idem íd. íd. de las obligaciones del 5 por 100.....	203.125	
Intereses, cédulas y obligaciones del 5 por 100 amortizadas por pagar.....	2.381.311	25
Efectos á pagar.....	15.281	58
Préstamos hipotecarios diferidos.....	1.935.611	64
Descuento de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, negociados al Tesoro.....	1.753.977	03
Ganancias y pérdidas:		
Saldo de años anteriores.....	369.166	52
Ejercicio de 1887.....	1.334.471	93
	1.703.638	45
	151.161.027	43

Madrid 2 de Agosto de 1887.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, León Boucherant.—V.º B.—El Gobernador, Cayetano Sánchez Bustillo. X—203

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Dirección general de Beneficencia y Sanidad.**

CIRCULARES

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro por el Consulado general de España en la República del Ecuador, que desde Junio último ha cesado en Guayaquil la epidemia de fiebre amarilla:

Visto el art. 40 de la ley del ramo y los párrafos segundo y tercero, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 (GACETA del 21);

Esta Dirección general ha acordado derogar la orden de 12 de Marzo último (GACETA del 13), que declaró sucias las procedencias de dicho punto por causa de la referida enfermedad, cuyas procedencias se considerarán limpias y se admitirán á libre plática, sea cual fuere la fecha de su salida, siempre que reúnan las condiciones exigidas por el art. 30 de la ley, teniendo además en cuenta las prescripciones de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872, y de la orden de este Centro de la misma fecha, publicadas en la GACETA DE MADRID del 3 de Diciembre del citado año.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento y fines prescritos en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 (GACETA del 25).—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1887.—El Director general interino, A. Merelles.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro, que el cólera morbo ha aparecido en la isla de Malta;

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha acordado declarar sucias todas las procedencias de la referida isla que se hayan hecho á la mar después del día 30 de Julio último, las cuales deberán practicar en lazareto sucio la cuarentena que corresponda.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875 (GACETA del 25).—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3 de Agosto de 1887.—El Director general interino, A. Merelles.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En el expediente de investigación incoado por D. Justo Zapater y Jareño respecto á los bienes del patronato fundado en Molina de Aragón, Guadalajara, por D. Antonio Luis Zapata, esta Dirección general ha acordado, en cumplimiento de la Real orden de 5 de Mayo último, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 95 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, citar por el presente anuncio, y por término de quince días, al Párroco de la Puebla de Valverde, Teruel, uno de los patronos de la fundación, á los poseedores de los bienes objeto de la investigación, ó á sus representantes y á los interesados en los beneficios de la referida obra pía para que aleguen lo que á su respectivo derecho corresponda, para lo cual tendrán de manifiesto dicho expediente en la Sección del ramo, Negociado de Derecho de este Centro directivo.

Madrid 3 de Agosto de 1887.—El Director general interino, Merelles.

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Toro y la de Rioseco, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Zamora y Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes de Toro y Rioseco asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 5 de Septiembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 300 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Toro á la de Rioseco y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acto de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosos dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Toro y la de Rioseco, de las provincias de Zamora y Valladolid respectivamente.*

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Toro á la de Rioseco, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 52 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas treinta minutos con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Zamora y Valladolid.

Los carruajes serán de cuatro ruedas y tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zamora ó Valladolid.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivoocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 27 de Julio de 1887.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Modelos para la estadística y documentación á que se refiere el Reglamento provisional de la Sanidad marítima, para los servicios de las dependencias. (\*)

MODELO NÚM. 44.

(Tamaño doble folio apaisado.)

SANIDAD MARÍTIMA

Gobierno de .....

Quincena de ..... Año de .....

Estado quincenal de los puntos de muestras provincias y posesiones ultramarinas donde existe epidémicamente alguna de las enfermedades que se expresan. (1)

NOTICIAS GENERALES

ENFERMEDAD	PUNTOS DONDE REINA	NÚMERO de habitantes.	FECHA en la que ha ocurrido el primer caso.	FECHA de la declaración oficial de las Autoridades del país.	FECHA de la última invasión (2).	FECHA de la declaración oficial de cesación de la enfermedad.	NATURALEZA del terreno (3).	ARTÍCULOS de comercio que exportan (4).	PUNTOS PRINCIPALES con los que mantienen su comercio.
------------	--------------------	-----------------------	---	--	----------------------------------	---	-----------------------------	---	---

MOVIMIENTO DE ENFERMOS

ENFERMEDAD	PUNTOS DONDE REINA	TOTAL DE LA EPIDEMIA HASTA SU CONCLUSIÓN															
		INVADIDOS			CURADOS			FALLECIDOS			Existencia de enfermos en el día de la fecha.						
		Desde principio de la epidemia hasta fin de la quincena anterior.	En la quincena de la fecha.	Desde principio de la epidemia hasta fin de la quincena anterior.	En la quincena de la fecha.	Desde principio de la epidemia hasta fin de la quincena anterior.	En la quincena de la fecha.	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	
		Varones.	Hembras.	Naturales del país.....	Forasteros ó residentes..	Varones.	Hembras.	Naturales del país.....	Forasteros ó residentes..	Varones.	Hembras.	Naturales del país.....	Forasteros ó residentes..	Varones.	Hembras.	Naturales del país.....	Forasteros ó residentes..

Lugar y fecha (5).

(Sello.)

EL GOBERNADOR.

(1) Cólera-morbo asiático.—Fiebre amarilla.—Peste de Levante.—Tifus.—Fiebre tifoidea.—Fiebre palúdica.—Disenteria.—Viruela.—Difteria.—Se formará un estado como el modelo para cada enfermedad de las expresadas.  
 (2) Las Autoridades sanitarias continuarán expediendo patentes sucias durante veinte días en los casos de cólera y fiebre amarilla, y durante treinta en los de peste levantina, contados desde el siguiente día al de la última invasión.  
 (3) Al pie del estado se expresará el mayor número de datos, para el mejor conocimiento de la topografía médica del lugar invadido.  
 (4) Se consignará en forma de nota si los puntos invadidos son puertos de mar. En caso contrario, se determinará la distancia de la costa á que se halle cada uno y la clase de vías de comunicación que tengan con los puertos. En uno y otro caso se especificarán los productos del suelo y las industrias de cada lugar donde existan estas enfermedades epidémicamente, expresando las clases de los artículos que se exporten y la de los que se importen y los puertos con los que mantengan su comercio.  
 (5) La fecha será del día 1.º y 15 de cada mes mientras dure la epidemia.

Las Autoridades sanitarias consignarán en las patentes el nombre de la enfermedad y fechas de su aparición y cesación. Se consignará por medio de nota toda noticia sanitaria de interés, especialmente las que marquen algún grado de progreso en la higiene pública en el país, expresándose en todos los estados el procedimiento profiláctico y el plan terapéutico con los que se hayan obtenido mejores resultados.

(\*) Véanse los artículos 150, 161, apartados I y II, y 167.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los fondos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Julio último, según los datos facilitados á esta Dirección general por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

	Término medio.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	65.254
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	67.030
Idem amortizable al 4 por 100.....	81.656
Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1880....	100.767
Idem id., emisión de 1886.....	95.062
Banco Hipotecario.—Cédulas al 6 por 100.....	104
Idem id.—Cédulas al 5 por 100.....	102.587
Idem id.—Obligaciones al 5 por 100.....	101.450

Madrid 2 de Agosto de 1887.—El Director general, Isidoro Recio y Sánchez de Ipola.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Vista la instancia promovida por D. Pablo Domínguez Iñiguez, con fecha 5 del corriente, en solicitud de que se le conceda autorización para practicar los estudios de un ferrocarril económico que, partiendo del Castillo de las Guardas, termine en Aracena;

Vista la carta de pago que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 750 pesetas en metálico para responder de los daños que pueda causar al hacer los estudios;

Vistos los artículos 58 y 59 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y la Real orden de 4 de Marzo de 1881; esta Dirección general ha acordado autorizar á D. Pablo Domínguez Iñiguez, para que en el plazo de un año practique los estudios de un ferrocarril económico que, partiendo del Castillo de las Guardas, termine en Aracena.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de Julio de 1887.—El Director general, Gallego Diaz.—Sres. Gobernadores civiles de Sevilla y Huelva.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 se proveerán por oposición, en el mes de Septiembre próximo, las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuela de niños.

La elemental de Fuentelaencina, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Humanes y Horche, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutará las retribuciones legales, y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Guadalajara, en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el Boletín oficial de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 11 de Septiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio, las de Toledo; en Febrero y Agosto, las de Cuenca; en Marzo y Septiembre, las de Guadalajara; en Abril y Octubre, las de Segovia; en Mayo y Noviembre, las de Madrid, y en Junio y Diciembre, las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Agosto de 1887.—El Secretario general, Ignacio Martín Esperanza.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Avila.

Sección de Fomento.—Expropiaciones.

En el expediente de expropiación por las obras del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Arévalo á Madrigal, por Aldeaca, término del primer de dichos pueblos, existe la finca núm. 14, que figura en la relación de justiprecio bajo el nombre de *buenos mostrencos*, y que según manifiesta el Alcalde, devuelve la hoja de aprecio y el pliego de aceptación sin firmar por ignorarse á quién había de haerse la entrega; en su virtud, y con arreglo á lo que dispone el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Expropiación forzosa vigente, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que en el término de cincuenta días acudan á mi autoridad los que se crean dueños del terreno mencionado, para de lo contrario se entenderá que concienten en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación.

Avila 25 de Julio de 1887.—El Gobernador, Antonio Martín Quintana. 36—P

Gobierno de la provincia de Jaén.

Sección de Fomento.—Negociado de Montes.

Debiendo venderse en pública subasta los espartos que en los años de 1887, 1888 y 1889 pueda producir la dehesa Guadiana, del término y propios de Quesada, he señalado para su remate el día 18 de Agosto próximo, á la una de su tarde, ante el Alcalde de dicha villa y de mi autoridad, con asistencia de un empleado del ramo de esta provincia y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto, con la anticipa-

ción oportuna, en la Secretaría de su Ayuntamiento y en esta Sección de Fomento para conocimiento de los que quieran interesarse en ella; advirtiéndose que el valor de dichos productos, según tasación, es el de 36.000 pesetas.

Jaén 18 de Julio de 1887.—El Gobernador, Julián de Morés.—El Jefe de la Sección, José Jiménez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal que presenta acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe de la tasación para presentarse como licitador, enterado de las condiciones facultativas y económicas de los pliegos de subasta para el aprovechamiento del esparto que pueda producir en los años 1887, 1888 y 1889 el monte denominado dehesa Guadiana, del término y propios de Quesada, estando conforme con ellas y comprometiéndose á cumplirlas en todas sus partes, ofrece por el referido aprovechamiento la cantidad de..... (en letra) pesetas. (Fecha y firma del interesado.) 16—S

Gobierno de la provincia de Soria.

Sección de Fomento.—Negociado de Instrucción pública.

Concedida por Real orden de 4 de Marzo último una subvención de 6.071 pesetas 58 céntimos con destino á la construcción de un local destinado á Escuela y habitación para el Profesor en el pueblo de Barcones, y declarada desierta por falta de licitadores la subasta celebrada el 23 del actual, he acordado la celebración de la segunda, doble y simultánea subasta, que tendrá lugar el día 30 de Agosto próximo, y hora de las doce de su mañana, en el local que ocupa la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Jefe de la misma y en el Ayuntamiento del pueblo expresado bajo la del Alcalde, sirviendo de tipo la cantidad de 12.143 pesetas 16 céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata.

La subasta se verificará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, presentando las proposiciones en pliegos cerrados y extendidos en papel timbrado de la clase 11.ª, con arreglo al modelo que á continuación se expresa, y debiendo acompañar á la misma la carta de pago de haber depositado, como garantía provisional en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia, el 5 por 100 del total de la cantidad presupuesta.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará una segunda licitación abierta en la forma prevenida en la instrucción antes citada, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 pesetas.

Los planos, presupuestos y pliego de condiciones particulares y económicas estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría del citado pueblo.

Soria 28 de Julio de 1887.—El Gobernador, Ordás.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la construcción de un edificio destinado á Escuela pública y habitación para el Profesor en el pueblo de Barcones, se compromete á tomar á su cargo la construcción del mencionado edificio con estricta sujeción á las expresadas condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la cantidad precisamente en letra y en pesetas y céntimos, siendo desechada toda proposición que no se halle ajustada al modelo.)

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Con arreglo á la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, será de cargo del contratista el pago de los derechos de inserción del anuncio en la GACETA y Boletín oficial. 87—S

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 1.º de Septiembre próximo venidero, y hora de la una de la tarde, para la celebración de la subasta del servicio de acopios de conservación en 1886-87 para la carretera de tercer orden de Caspe á Selgua, bajo el presupuesto de contrata importante 3.005 pesetas y 29 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno civil, con sujeción á la instrucción aprobada con fecha 18 de Marzo de 1852, y las proposiciones, que serán extendidas en papel de la clase 11.ª y como marca el modelo inserto á continuación, se presentarán en pliegos cerrados, acompañándose la carta de pago que acredite el depósito provisional que se dirá y la cédula personal.

Para poder tomar parte en la subasta es requisito previo la consignación en forma del 1 por 100 de dicha cantidad.

El proyecto estará de manifiesto en la Sección de Fomento para que puedan enterarse de él los que quieran.

El adjudicatario satisfará los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Zaragoza 28 de Julio de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Julio próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el presente año económico para la carretera de Caspe á Selgua, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la cual no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la cual el proponente se compromete á la ejecución del servicio expresado.)

(Fecha y firma del proponente.) 83—S

Administración del Correo Central.

DÍA 2

Cartas detenidas por falta de franquiso ó dirección en este día.

- Núm. 15 Josefina Campelo.—Bilbao.
- 16 Lucila Arribas.—Málaga.
- 17 Balbino Gómez.—Santa Cruz.
- 18 José García Centi.—Murcia.
- 19 Bernardo Morillo.—Pola de Siero.
- 20 Amor González.—León.
- 21 León Lobre.—Alicante.
- 22 Alfredo Calderón.—El Pardo.

Madrid 3 de Agosto de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 2

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Zaragoza.....	Aniceto González.—Artillería.
Bordeaux.....	Hayet.—Fonda del Comercio, 7, calle Zurbano.
Zumárraga.....	Feliciano Serrano.—33, calle del Sol.
San Sebastián....	Viuda de Orallo.—Preciados, 38.
Vitigudino.....	Juan Velasco.—Carmen, 30 (ausente).
Lieje.....	López Senateur.—Madrid (ausente).
Mengibar.....	Antonia Martínez.—Modista, Carmen, 27, principal.
San Ildefonso...	Sr. D. Isidoro Viñeta.—Ral, 84 (de ayer).
<i>Este.</i>	
Villalba Collado.	Inés Muñoz.—Doña Bárbara Braganza, 10, segundo (ausente).
<i>Noroeste.</i>	
Barcelona.....	Angela Mench.—Paseo San Vicente, 32, derecha.
<i>Oeste.</i>	
Pamplona.....	Lorenza Olo.—Segovia, núm. 13, piso segundo.
<i>Norte.</i>	
León E.....	Carmen Vázquez.—Habana, 3.
Zaragoza.....	León Montelde.—Particular, 20.

Madrid 2 de Agosto de 1887.—Por el Jefe del Centro, José M. Fullana.

DÍA 3

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Soria.....	Liborio García.—Sin señas.
Valencia.....	Concepción Martínez.—Carrera San Jerónimo, 13.
Paris.....	Márquez Cervera.—Madrid.
Granada.....	José Chacón.—Lealtad, 10, entresuelo (ausente).
Valladolid.....	Ullartres.—Plaza Santo Domingo, 9, principal.
Almería.....	Enrique Menede Vega.—Don Ramón de la Cruz, 7.
Granada.....	Conde Varotajo.—Bárbara Braganza, 10 (ausente).
Bilbao.....	José Mazarredo.—Claudio Coello, 5 (id.).
San Sebastián....	Claudio Joveur.—Calle Santa Catalina, 3, (id.).
Santiago.....	José Varela.—Luna, 2, bajo primero.
Málaga.....	González.—(Expedidor 5.371 de hoy.) Calle San Bartolomé, 6, principal derecha.
Matillas.....	Juan Sastre.—Colegiata, 6, tercero.
Zamora.....	Sr. Urbizondo.—Misericordia, 2.
Alcalá Henares..	Manuel Mayorga.—Calle Recoletos, 10, cuarto.
Valencia.....	Josefa Brea.—Consolación, 7.
Idem.....	Fuentes.—Salazar, 25.
<i>Este.</i>	
Buenos Aires....	Kaul.—Almirante, 5.
<i>Noroeste.</i>	
Aguilar.....	Manuel Palomino Recto.—Húsares Princesa, Conde Duque.
<i>Norte.</i>	
Reinosa.....	Dolores López Ruiz.—Perello, 12, ventas.
<i>Oeste.</i>	
Alcañices.....	Sargento carabineros Leopoldo.—Pueblo Segovia, parador Sierra (ausente).

Madrid 3 de Agosto de 1887.—Por el Jefe del Centro, Alinari.

Capitania general de Marina del Departamento de Cartagena.

Debiendo subastarse simultáneamente ante la Junta especial de subastas en esta Capitania general, según Real orden de 29 de Julio de 1886, y la Comandancia de Marina de la provincia de Palamós el usufructo de la almadraza nombrada Cañellas Mayores, sita en el distrito de Rosas, para las temporadas de 1888, 1889, 1890 y 1891, se ha dispuesto tenga lugar el acto el día 10 de Agosto próximo á la una de su tarde.

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto, insertándose á continuación el pliego de condiciones y modelo de proposición, en la inteligencia de que el tipo designado á cada uno de los años es el de 500 pesetas.

Cartagena 30 de Julio de 1887.—El Jefe del Negociado, Mariano Pasqual y Roca de Togores. 85—S

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el usufructo de la almadraza de Monteletra, denominada de Cañellas Mayores, situada entre Cabo Falconeras y los islotes Fraude, demorándose al Este el primero, al Oeste los segundos, al Norte la cala de Cañellas Mayores y al Sur el Golfo, todo ello en el distrito de Rosas, cuyo calamento se hará para el paso y retorno.

- 1.º El precio tipo para la subasta es de 500 pesetas cada año.
- 2.º El contrato durará diez y seis años, pero el arrendata-

rio podrá rescindirle al final de cada cuatro años si no le conviniera continuar el calamento, siempre que lo solicite antes del 1.º de Junio del último año de cada período. Del mismo modo podrá el Gobierno rescindir el contrato cada cuatro años en el caso de que la continuación de la almadraza cause perjuicio á la navegación y siempre que se le haga saber al arrendatario antes del 1.º de Junio del último año.

3.ª El pago de la cantidad en que se subaste anualmente dicha almadraza tendrá lugar por mitad en dos plazos, que vencerán en 1.º de Julio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 29 del reglamento, bajo la vigilancia del Ayudante del distrito de Rosas, encargado de celar el cumplimiento de este contrato.

4.ª En posesión de la almadraza, al contratista procederá á su calamento desde la temporada que empieza con el año próximo, quedando obligado á la estricta observancia del referido reglamento de almadrazas.

5.ª Si la almadraza dejase de calarse en una temporada, sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada, dándose por rescindiendo el contrato con pérdida de fianza si el calamento se interrumpiese dos temporadas.

6.ª Se considerarán como casos de fuerza mayor en general los que originen temporales, accidentes de guerra, epidemias y los imprevistos por cualquier otra calamidad, pública, debiendo apreciarse éstos por el Centro Técnico, Facultativo y Consultivo de Marina, después de oída la Comisión central de pesca, previo el oportuno expediente.

7.ª El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraza sin permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle, y tanto el contratista como sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á este contrato.

**Obligaciones y garantías para el cumplimiento de este contrato.**

8.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta económica del Departamento de Cartagena, y en esta provincia ante la designada en el art. 3.º del mencionado reglamento en el día y hora que se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Girona.

9.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al único modelo, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta, al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, la cantidad de 100 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, siendo desechadas las proposiciones que no alcancen al precio de 500 pesetas que se establece como tipo para la presente subasta.

10. Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder á la licitación oral entre los autores de ellas; se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los referidos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta. La cantidad que se ofrezca en la proposición y los aumentos que se hagan en la licitación oral se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para el precio-tipo.

11. Si resultasen también igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto sólo en la última, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador de la provincia se presentará personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncia su derecho si no lo ejerciere de uno ú otro modo. Si los interesados que concurrían á este nuevo acto, también se negaran á mejorar su proposición, se adjudicará el remate á aquel cuya oferta fué admitida con el número más bajo, y de resultar los dos con igual número, será preferida la presentada ante la Junta Económica del Departamento.

12. El licitador á cuyo favor se adjudique definitivamente el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la forma establecida en la condición 9.ª, la décima parte de la cantidad á que ascienda la ofrecida en su proposición durante el período de cuatro años.

13. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que ésta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se verifique la adjudicación definitiva del remate, se tendrá por rescindiendo el contrato, procediéndose á nuevas subastas, hasta conseguir contratar el servicio, verificando la primera bajo iguales condiciones y en las siguientes que tengan lugar, se bajará en cada una de ellas el precio-tipo en un 10 por 100, siendo de cuenta del primer rematante la diferencia del menor precio en que tenga lugar la adjudicación y los perjuicios originados al Estado por la demora en contratarse el servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva con el depósito hecho para licitar y con los bienes que sea preciso secuestrarle.

14. Si el contratista dejase de abonar uno de los plazos designados en la condición 3.ª, incurrirá en la multa de un tercio del importe de aquél, la cual hará efectiva en el papel correspondiente que presentará al tercer día, contados desde la fecha en que se le comunicó la orden correspondiente, y de no hacerlo así, se serán embargados los artes y material de la almadraza.

15. La demora en el pago del otro plazo será suficiente motivo para declarar rescindiendo el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, reintegrándose ésta del importe de los dos plazos y de la multa impuesta, con el valor de los artes y demás material de la almadraza, que procederá la Administración á vender por cuenta del interesado, reteniendo también el importe de los gastos que la venta origine, y si ésta no fuera suficiente para cubrir la responsabilidad del contratista, se le secuestrarán los bienes de su propiedad que sean necesarios.

16. En caso de muerte del contratista queda rescindiendo el contrato, á no ser que sus herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las mismas condiciones estipuladas en dicho contrato.

17. Serán de cuenta del contratista todos los gastos de expediente de subasta que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1876, son los siguientes:

- 1.º Los que se causen con la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.
  - 2.º Los que corresponden según Arancel al Escribano, por la asistencia y redacción del acta del remate, así como también por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.
  - 3.º Los de impresión de 15 ejemplares de dicha escritura, que habrá de entregar el contratista para uso de las oficinas.
- La escritura del contrato deberá contener testimonio del acta de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviera comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del

remate, copia del documento que justifique el depósito de la cantidad exigida como fianza y obligación del contratista para cumplir lo estipulado.

Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones y sin intervención de la Administración, debiendo presentarlos el contratista después de salvados los errores de imprenta con la correspondiente fe de erratas.

18. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Cartagena 30 de Julio de 1887.—El Jefe de la inscripción marítima, Mariano Pasqual y Roca de Togoies.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado,) hace presente que, impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID, núm. . . . ., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de . . . . ., número . . . . ., de tal fecha), para subastar el usufructo de la almadraza de . . . . ., se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas; en letra).

(Fecha y firma.)

Esta proposición debe extenderse en el papel del sello 11.º, con arreglo á Real orden de 18 de Enero de 1883.

**Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.**

Debiendo sacarse á pública licitación el suministro de las ropas y efectos que se necesitan en el Hospital de Marina de San Carlos para reemplazar los desechados durante el cuarto trimestre del año económico de 1886-87, los cuales ascienden á 1.766'88 pesetas, se anuncia que tendrá lugar, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta dependencia en todos los días y horas hábiles de oficina hasta el día de la subasta, que se celebrará ante la Junta correspondiente en esta Capitanía general, á los treinta días de aquellos en que se aparezca esta publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, en los cuales se fijará oportunamente la hora y día del acto.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, con sujeción al siguiente modelo, y por separado, y fuera del sobre que las contengan, entregarán su cédula personal, y un documento en calidad de fianza provisional que acredite haber impuesto en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia de Cádiz la cantidad de 88 pesetas en metálico ó en valores públicos á los tipos prevenidos por la ley.

San Fernando 23 de Julio de 1887.—Antonio Perea.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., calle de . . . . ., núm. . . . ., en su nombre (ó en nombre de D. N. N., vecino de . . . . ., calle de . . . . ., mero . . . . ., para lo que se halla competentemente autorizado,) hace presente que, impuesto del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, de . . . . . núm. . . . ., ó en la GACETA DE MADRID, núm. . . . . de . . . . ., y del pliego de condiciones respectivo para subastar varias ropas y efectos con destino al Hospital de Marina de San Carlos, se compromete á entregar dichas ropas y efectos con estricta sujeción al referido pliego y á los precios tipos expresados, ó con la baja de . . . . . pesetas por 100 (expresándolo por letra) y en los plazos marcados.

(Fecha y firma.)

78—S

**Junta provincial de Beneficencia de Madrid.**

Hallándose vacante por fallecimiento de D. Manuel Millares Núñez Parlo, el segundo de los patronatos fundados por D. Benito Pardo, se llama á los que se crean con derecho á la posesión y disfrute del mismo, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, lo deduzcan ante esta Junta, calle de León, 40 y 42, principal, con los documentos de justificación.

Madrid 26 de Julio de 1887.—El Secretario Administrador, Pedro Bruán.—V.º B.º—El Vicepresidente, Manuel M. J. de Galdo.

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.**

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 198, de 17 del actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 151 y 7, de 7 y 8 del propio respectivamente, los anuncios y modelo de proposición para adquirir en subasta pública simultánea con la provincia de Sevilla los efectos que se necesitan en este Arsenal con destino á varias obras de la cuarta agrupación, importantes 2.422 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 16 de Agosto próximo, dando comienzo al acto á las dos de la tarde.

Arsenal de la Carraca 23 de Julio de 1887.—El Secretario, Manuel Lucio Villegas. 50—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 197, de 16 del actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 155 y 15, de 12 y 7 del mismo respectivamente, los anuncios y modelo de proposición para contratar la construcción de un baño en este Arsenal para galvanizar planchas y otros efectos de hierro, importante la cantidad de 7.321'80 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 16 de Agosto próximo, dando comienzo al acto á la una de la tarde.

Arsenal de la Carraca 26 de Julio de 1887.—El Secretario, Manuel Lucio Villegas. 52—S

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.**

En virtud de acuerdo de esta Junta del día de ayer, se anuncia á pública licitación ante la misma, que se constituirá en la Comandancia general de estos Arsenales, y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, á las doce y media del día que oportunamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, la subasta para la adquisición de básculas, romanas y pesos para atenciones de este Arsenal, bajo el tipo de 2.238'33 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la citada Comandancia de Marina hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de las capitales de los Departamentos, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

saes de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 70 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia la cantidad de 220 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., domiciliado en . . . . ., con cédula personal núm. . . . ., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de . . . . ., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número . . . . ., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de . . . . ., número . . . . ., de tal fecha), y del pliego de condiciones para subastar el suministro de diferentes pesos con destino á los almacenes del Arsenal y crucero Alfonso XII, se compromete á llevar á efecto este servicio con estricta sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 14 de Julio de 1887.—El Secretario, Alejandro Bouyón. 75—S

En virtud de acuerdo de esta Corporación se anuncia á pública licitación ante la misma, que se constituirá en la Comandancia general de estos Arsenales y simultáneamente en el Ministerio de Marina, el día y hora que oportunamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, la subasta del suministro de materiales y efectos necesarios en este Arsenal por el término de dos años, dividido en cinco lotes, comprendiéndose en el primero maderas; en el cuarto acero, clavazón de hierro y tornillos; en el sexto pinturas y barnices; en el octavo herramientas, y en el noveno cristales, cueros y otros efectos diversos.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en el Ministerio de Marina hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la subasta se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincia ó en la Caja de Hacienda de las capitales de los Departamentos, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera:

Para el primer lote . . . . .	Pesetas. 2.000
Para el cuarto id. . . . .	» 2.000
Para el sexto id. . . . .	» 300
Para el octavo id. . . . .	» 300
Para el noveno id. . . . .	» 600

Igualmente se consigna que el licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate impondrá como fianza, para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en los propios valores que quedan expresados, las cantidades siguientes:

Para el primer lote . . . . .	Pesetas. 6.000
Para el cuarto id. . . . .	» 3.000
Para el sexto id. . . . .	» 1.000
Para el octavo id. . . . .	» 1.000
Para el noveno id. . . . .	» 2.000

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., domiciliado en . . . . ., en su nombre con cédula personal núm. . . . . (ó á nombre de D. N. N., vecino de . . . . ., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . ., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de . . . . ., de tal fecha), y pliego de condiciones para contratar, durante dos años, el suministro de materiales y efectos que se necesitan en el Arsenal de Ferrol, se compromete á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote tal ó á los lotes tal y cual, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal, tantas en el cual; todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que interesen tomar parte en la licitación.

Arsenal de Ferrol 15 de Julio de 1887.—El Secretario, Alejandro Bouyón. 80—S

En virtud de acuerdo de esta Junta del 22 del mes actual, se anuncia á pública licitación ante la misma, que se constituirá en la Comandancia general de estos Arsenales, y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, el día y hora que oportunamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, la subasta para el suministro de cajas de amputaciones, de instrumentos, de ventosas y otros efectos con destino á los cargos del Médico y Practicante del crucero Alfonso XII y enfermería de este Arsenal, bajo el tipo de 2.517'72 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la citada Comandancia de Marina hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 80 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá como fianza, para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad

de 240 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..... domiciliado en....., con cédula personal número....., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesta del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de tal fecha) y del pliego de condiciones para contratar la adquisición de varios efectos con destino al crucero *Alfonso XII* y enfermería del Arsenal, se compromete á llevar á cabo este servicio con estricta sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 23 de Junio de 1887.—El Secretario, Alejandro Bouyón. 76—S

Esta Junta acordó que el día 16 de Agosto próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para la adjudicación de lona é hilo de velas con destino á varias atenciones de este Arsenal, por valor de 1.510'25 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID número 187 de 7 del actual y *Boletín oficial* de la provincia de San Sebastián, núm. 4, de la misma fecha.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 28 de Julio de 1887.—El Secretario, Alejandro Bouyón. 47—S

**Junta económica de la Fábrica de armas de Trubia.**

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta económica de la Fábrica fundición de Trubia, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director de la misma.

Hace saber que debiendo procederse á la contratación de 6.000 quintales métricos de hierro colado al carbón vegetal para proyectiles, 1.000 quintales métricos de hierro colado al coque para afino 4.000 quintales métricos de id. id. para moliderías, 100.000 ladrillos comunes, 500 tablones de pino de Holanda, 160 metros cúbicos de piedra cantería en piezas que no lleguen á medio metro cúbico y 1.000 quintales métricos de yeso molido, por no haber dado resultado la primera subasta intentada con este objeto en 30 de Junio anterior, por el presente se convoca á una segunda pública licitación, que tendrá lugar el día 17 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en la sala de juntas del establecimiento, ante el Tribunal de subasta formado por la económica del mismo, y con sujeción al reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes y pliegos de condiciones legales y facultativas, que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre 11.º, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los treinta minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación, no siendo admisibles las que no reúnan todas estas circunstancias, excedan del precio límite fijado en la forma que expresa la condición 6.ª del pliego de las legales, ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abraza su proposición, calculado por el precio límite, y en la forma que determina la condición 8.ª del mismo.

Los precios límites que han de regir en la subasta son los de

Por cada quintal métrico de hierro colado al carbón vegetal para proyectiles, 12 pesetas 50 céntimos.

Por cada id. id. de id. id. al coque para afino, 8 pesetas 60 céntimos.

Por cada id. id. de id. id. al id. para moliderías, 8 pesetas 75 céntimos.

Por cada 1.000 ladrillos comunes, 40 pesetas.

Por cada tablón de pino de Holanda, 7 pesetas 50 céntimos.

Por cada metro cúbico de piedra cantería en piezas que no lleguen á medio metro cúbico, 37 pesetas.

Por cada quintal métrico de yeso molido, 2 pesetas 68 céntimos.

Trubia 23 de Julio de 1887.—El Oficial primero, Secretario, Eduardo Conde Sirvent.—V.º B.º—El Coronel Director, Joaquín Buega.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que exhibe (representante de..... en virtud de poder adjunto) enterado del anuncio y pliegos de condiciones insertos en el *Boletín oficial* de la provincia para la contratación de....., se compromete, con sujeción á los pliegos de condiciones citados, á suministrar (tal ó tales artículos) á los precios siguientes.

Y como garantía de su proposición, acompaña talón de depósito que justifica haber hecho el de..... pesetas que marca la condición 3.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.) S—75

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

Debiendo procederse á la corta del cupón que vence en 1.º de Octubre próximo, correspondiente á los valores de la Deuda pública pignorados en este establecimiento, los interesados que deseen retirarle podrán verificarlo, previo pedido, hasta el día 16 del corriente Agosto; en inteligencia de que transcurrido este plazo se procederá á su presentación y cobro por estas oficinas.

Madrid 1.º de Agosto de 1887.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Audiencias de lo criminal.**

**VELEZ MÁLAGA**

D. Juan Vázquez Gallardo, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Félix Ruiz Romo, soltero, bracero, como de unos veintitún años de edad, hijo de Manuel y María, es de estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz y boca regulares, color moreno, y viste á uso del país, es natural y vecino de Nerja, provincia de Málaga, aunque, según parece, se encuentra trabajando en las minas de Riotinto, á fin de que comparezca ante esta Audiencia dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á objeto de celebrar juicio oral en causa que se le sigue por delito de hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino y agentes de la policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre el referido Félix Ruiz Romo procedan á la busca y captura del mismo y conducción á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Vélez Málaga á 28 de Mayo de 1887.—Juan Vázquez.—Por mandado de S. S., José Marín. J—2344

**Juzgados eclesiásticos.**

**MADRID**

Vicaría general eclesiástica.—Por el presente, en virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Vicario general eclesiástico de este Obispado, refrendada del infrascrito Notario, se cita, llama y emplaza á Justo Martínez Domenech, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce días siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en la Notaría á prestar la correspondiente declaración concediendo ó negando el consejo que previene la ley para el matrimonio que intenta contraer su hijo Melitón Martínez y Barrio con Bernarda Aspa y San Esteban; bajo apercibimiento de que si pasado dicho término no lo verifica se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 26 de Julio de 1887.—Eliás Sáez. 877—M

Vicaría general eclesiástica.—Por providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Pedro Zubiela y Burrieros, padre de Antonio Zubiela y Fernández, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar ó negar á su referido hijo el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Luisa Nevado y Magán; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 28 de Julio de 1887.—Licenciado Juan Moreno. 893—M

**Juzgados de primera instancia.**

**ARENYS DE MAR**

D. Francisco de Rovira y Presas, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Arenys de Mar y su partido.

Certifico que en los autos civiles que se siguen en este Juzgado por D. Pedro Soler y Ferrán contra D. Agustín Soler y Pujol, se ha fijado el edicto que dice así:

«Edicto.—D. Pedro Heredia y Verdugo, Juez de primera instancia de esta villa de Arenys de Mar y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Agustín Soler y Pujol, ó á sus sucesores, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del improrrogable término de nueve días, que tengo señalado en providencia de ayer, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda contra él presentada por D. Pedro Soler y Pujol sobre rectificación de un asiento del Registro de la propiedad, en el que se supone tener el derecho de recobrar una finca, sita en el término de Arenys de Mar, é indicado D. Agustín Soler, cuando según el demandante es de su exclusiva propiedad; en la inteligencia de que compareciendo será oído y se le administrará justicia, parándole en caso contrario el perjuicio que en derecho haya lugar, prosiguiendo el juicio en rebeldía y entendiéndose con los estrados del Tribunal las sucesivas notificaciones.

Arenys de Mar á 18 de Mayo de 1887.—Pedro Heredia.—Por mandado de S. S., Francisco María de Rovira »

Y para que conte libro el presente en Arenys de Mar á 29 de Julio de 1887.—V.º B.º—El Sr. Juez, Fortacin.—Francisco María de Rovira. X—210

**BARCELONA—SAN BELTRÁN.**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este distrito de San Beltrán en providencia de 9 de Mayo último, dictada en los autos sobre adjudicaciones del precio que se obtenga por la venta de la casa núm. 158 del Paseo de Gracia, legada por Doña Nemesia Pascual y Jová á los sobrinos de la misma, sin indicación de quiénes sean, se llama por este segundo edicto á los referidos sobrinos, para que dentro del término de dos meses, contados desde la inserción del presente en el periódico en que últimamente se inserte, comparezcan á deducir su derecho en los referidos autos; bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar; y se hace presente que han comparecido ya en dicho expediente D. Manuel Pascual y Abréu y Jová y D. Juan Pascual y Leon, ostentando su derecho como sobrinos por consanguinidad de la nombrada testadora Doña Nemesia Pascual, y además han comparecido D. Narciso Arrufó y Camps y Doña María Ana Gassó y Camps, que ostentan su derecho como sobrinos por afinidad de la referida testadora.

Barcelona 16 de Julio de 1887.—José Gili. X—206

**GUADIX**

D. Manuel Fau de Iturriaga y Leal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Celestino Pérez Pérez, vecino de la villa de Esfiliana, cuyo paradero fijo se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que se sigue sobre detención ilegal de José Fernández Encinas, vecino de dicha villa.

Dada en Guadix á 6 de Junio de 1887.—Manuel Fau de Iturriaga.—Por mandado de S. S., y por Abella, Ramón Antón. J—2501

**HUELVA**

D. José María López Moreno, Juez de instrucción interino de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se sigue contra Juan José Jiménez y Jiménez, natural de Granada, vecino de Murcia, hijo de Juan y de María de las Angustias, de estado viudo, sastre y de sesenta y cinco años de edad, y otro, por hurto, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este dicho Juzgado á fin de notificarle el auto de conclusión dictado en la referida causa, y citarlo y emplazarlo para que se persone ante la Audiencia de esta ciudad; apercibiéndole que de no verificarlo pasado que sea dicho término le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndole en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 6 de Junio de 1887.—José María López.—Por su mandado, Manuel Quintero. J—2502

**MADRID—AUDIENCIA**

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente, é ignorándose el paradero de Nicomedes Ruiz Cachupín y Vázquez, que habitó en la calle de Hermosilla, núm. 5, se le cita, llama y emplaza para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el local de los de instrucción, calle del General Castaños, para hacerle saber una providencia de la Sala de lo criminal, Sección cuarta de esta Audiencia, en causa que se le sigue por tentativa de hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades procedan á la busca y presentación del procesado en este Juzgado á los fines que se interesan.

Dada en Madrid á 6 de Junio de 1887.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S., Juan Rodríguez. J—2507

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Doña Adela Fernández Martínez, cuyas demás circunstancias se ignoran, que fué inquilina del cuarto bajo de la casa número 8 de la calle de los Irlandeses, á fin de que en el término de diez días se persone en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de los Juzgados, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra la misma se instruye por robo; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole en su virtud el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención de la expresada procesada, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 8 de Junio de 1887.—Antonio Pinazo.—Por su mandado, Juan P. Pérez. J—2511

**MADRID—CENTRO**

D. Nicolás María de Ojeto, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Agustín López, de estatura regular, color moreno, que usa bigote largo y mosca, como de treinta y cinco á cuarenta años de edad, y viste decentemente, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye por robo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del D. Agustín López, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Asimismo se cita á D. Victoriano Alcor, cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran, para que en término de cinco días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, Palacio de los Juzgados, para prestar declaración en la expresada causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 29 de Abril de 1887.—Nicolás María de Ojeto.—El Secretario, Aniceto de la Roca. J—2485

**MADRID—CONGRESO**

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de distrito del Congreso de esta Corte, dictada en la causa que se ha seguido contra D. Antonio Monave y otros por juegos prohibidos, se llama por el presente y término de ocho días á D. Mariano de Castro y Peralta, cuyo domicilio se ignora, á fin de que comparezca en el Juzgado expresado y Escribanía del que refrenda con objeto de hacerle un requerimiento; y no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Madrid á 18 de Junio de 1887.—V.º B.º—El señor Juez, Domínguez.—El actuario, Antolín Valdés. J—2831

**MÁLAGA—ALAMEDA**

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Francisco Figuerola Garrido, natural de Estepona, hijo de Antonio y de María, de cuarenta y tres años de edad, vecino de esta ciudad, de oficio marinero, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en la sala audiencia de este Juzgado, situado en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre tentativa de estafa; apercibido que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y conducción ante este Juzgado del referido Francisco Figuerola Garrido, dándole de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 2 de Junio de 1887.—Víctor Feijoo y Santalla.—El Secretario, Rafael Witttemberg Solano. J—2486

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y em-

plaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á D. Vicente Muñoz Cortés, vecino que fué de la ciudad de Granada, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro de dicho término comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, situado en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, al objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue sobre falsedad; apercibido que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia y actividad á la busca y conducción ante este Juzgado del referido sujeto, dándole el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 4 de Junio de 1887.—Victor Feijoo y Santalla.—El Secretario, Rafael Witttemberg Solano. J—2534

NAVALMORAL

D. Eduardo Carmona y Valdés, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de la presente se encarga á las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los géneros de comercio que al final se expresan, los cuales fueron robados á Emilio Cabezas Ollas en la posada de Raimunda Coret, vecina del Gordo, en la noche del 4 al 5 del actual, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición, así como las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia y adquisición.

Dada en Navalmoral de la Mata á 23 de Junio de 1887.—Eduardo Carmona Valdés.—Por su mandado, Estanislao Sánchez Luengo.

Efectos robados.

- Dos lienzos de 36 pulgadas sobre 12 ó 14 varas.
- Uno id. de 42 id. sobre 15 ó 16 id.
- Dos id. de 34 id. sobre 18 ó 20 id.
- Uno id. de 32 id. sobre 12 ó 14 id.
- Dos id. de 30 id. sobre 20 ó 22 id.
- Dos id. de 28 id. sobre 20 ó 22 id.
- Tres id. de 26 id. de 1.ª y 2.ª sobre 22 ó 24 id.
- Uno id. de 20 id. sobre 10 ó 12 id.
- Tres id. elefante sobre 14 ó 15 id.
- Uno id. busqueta sobre 7 ó 8 id.
- Diez ó doce frisas comunes retazadas sobre 55 á 60 id.
- Dos pedazos de estope sobre 8 ó 9 id.
- Un paño picazul lustre sobre una y media id.
- Un id. id. sin lustre sobre 2 á 2 y media id.
- Un id. id. azul sobre 2 á 2 y media id.
- Costales sobre 6 á 7 id.
- Un pedazo de lanilla cuadros sobre 10 á 12 id.
- Fajas sobre 8 á 9 id.
- Un pedazo de merino de algodón sobre 8 á 9 id.
- Un id. de satén pobre sobre 3 ó 4 id.
- Un id. de bayeta encarnada sobre una y media á dos id.
- Un id. estampado sobre una y media á dos id.
- Dos id. rusel sobre 2 y media á 3 id.
- Un id. franela sobre 7 ó 8 id.
- Un id. lienzo blanco sobre 8 ó 9 id.
- Tres id. pantalón sobre 10 á 12 id.
- Dos id. mahón azul Vergara sobre 9 á 10 id.
- Un id. estameña negra sobre 4 ó 5 id.
- Un id. mantel hilo sobre una id.
- Una y media docena servilletas de una y media id.
- Dos ó tres toallas de 2 ó 3 id.
- Una fortuna dorada de 14 ó 15 id.
- Tres inglesinas de 1.ª y 2.ª de 15 ó 16 id.
- Cincuenta ó sesenta cetonas azules, encarnadas, blancas y demás de 300 á 350 id.
- Un asargado Vergara, pantalón, de 15 ó 16 id.
- Una cretona negra de 6 ó 7 id.
- Dos pañuelos de merino de algodón de 2 id.
- Tres id. de cachemir negro de 3 id.
- Veinte id. de seda 1.ª y 2.ª de 2 id.
- Veinte id. de algodón blancos, encarnados, azules y demás de 120 ó 125 id.
- Un pañuelo de algodón color rosa, cinco cuartas, de 7 ó 8 varas.
- Un pañuelo de algodón color rosa, seis cuartas, siete cuartas y cinco cuartas, de 20 ó 22 id.
- Un pañuelo de China, morados, encarnados y chaconados, de 15 ó 16 id.
- Un pañuelo color café, nueve cuartas, y demás colores, de 10 ó 12 id.
- Dos pedazos indiana negra y color café de 14 ó 15 id.
- Una muselina ladrada de 10 ó 13 id.
- Un muletón blanco de 1.ª de 10 ó 11 id.
- Dos muletos de 2.ª de 5 ó 6 id.
- Dos id. amarillo de 2.ª de 9 ó 10 id.
- Dos pedazos indiana verde de 12 ó 14 id.
- Cuatro ó cinco pedazos de cutí varios colores de 14 ó 15 varas.
- Un terliz de 6 ó 7 id.
- Dos pedazos de mallorquina azul de 7 ó 8 id.
- Dos id. de mezclilla, pantalón, de 14 ó 15 id.
- Dos mantillas estampadas de 2 id.
- Un pedazo de orleáns azul de una y media ó dos id.
- Un id. id. negro de 5 ó 6 id.
- Dos pedazos de bayetón azul encarnados, de cuadros, de 7 ó 9 varas.

OLVERA

D. Pablo Perna Reguera, Juez municipal de esta ciudad e interino de instrucción de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Bartolomé Rodríguez Fernández, alias Tolete, natural y vecino de Lucena, casado, con seis hijos, arriero, hijo de Antonio y Rafaela, de estatura regular, grueso, pelo entrecano, para que en el término de quince días, posteriores al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar inquisitiva y responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros instruyó por hurto de una yegua; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares e individuos de la policía judicial del Reino procedan á su busca y captura, y si se logra lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Olvera á 7 de Junio de 1887.—Pablo Perna.—Por mandado de S. S., Eduardo Camacho. J—2537

ORENSE

D. Darío Lago, Juez de instrucción del partido de Orense. Por el presente cito, llamo y emplazo á César Vidal López, alias Cachiolo, natural y vecino de Villamarín, parroquia y Alcañal del mismo nombre, y residente en Gosende, pueblo de la misma parroquia, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en sumario que se instruye contra el mismo sobre homicidio de Juan Falcón; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial que si dicho procesado fuese habido procedan á su detención y lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Orense á 7 de Junio de 1887.—Darío Lago.—De orden de S. S., Valentín de Noiva.

Señas del procesado.

Edad veintidós años, estatura regular, cara redonda, color bueno, ojos castaños, cejas y pelo idem; viste traje de paño castaño oscuro, sombrero chato negro, calza borceguies. J—2536

PADRÓN

Por la presente cito en forma á José del Pazo, sin otro apellido, casado, labrador, vecino de San Juan de Bufán, en el distrito de Rois, de este partido, ignorándose su actual domicilio; para que dentro de diez días se presente en esta sala de audiencia con el fin de prestar declaración en causa contra Ramón Mariño Otero sobre hurto de nueve pesos á Francisco Bustelo; bajo apercibimiento de que si dejase de verificarse incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, pues así se acordó por S. S. D. Angel Terradillos, Juez de instrucción de este partido, en providencia de 7 del actual.

Padrón 8 de Junio de 1887.—Antonio Vilar. J—2558

PALMA—CATEDRAL

D. Antonio Rafael García, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juana Ana Riera y Antich, natural que dijo ser de Algaida, y domiciliada en el caserío llamado Hort d'es bá, término de esta capital, cuyas demás circunstancias no constan, de ignorado paradero, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra dicha Riera se sigue por contrabando.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y á los individuos de policía judicial que procedan á la busca y captura de dicha Riera, poniéndola si fuere habida á disposición de este Juzgado.

Palma 8 de Junio de 1887.—Antonio Rafael García.—Por su mandado, Enrique Bonet. J—2557

PAMPLONA

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado ausente Antonio Marcellán y Arocena, hijo de Vicente y Ramona, natural de Murcia, y con último domicilio en esta capital, de estado soltero, de oficio carpintero y de edad de diez y siete años, de estatura y corpulencia regular, pelo negro, color moreno, sin ninguna señal especial en la cara ni al exterior de su cuerpo, que viste zapato de becerro negro, pantalón, chaleco y chaqueta de lanilla oscura con cuadros claros, camisa de color y gorra negra, que se halla procesado por hurtos y se ha decretado su detención, para que en el término de diez días comparezca en la cárcel de este Juzgado, pues habiéndole buscado para practicar una diligencia, no ha podido ser habido, por haberse ausentado de su domicilio; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Pamplona á 10 de Junio de 1887.—Hermenegildo Miró.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. J—2583

PEÑAFIEL

D. Santiago Martín Negrete, Juez de instrucción de Peñafiel y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en la mañana del día 2 del actual ha tenido lugar en jurisdicción de Pesquera de Duero, de este partido, el hallazgo del cadáver de un hombre desconocido, como de treinta y cinco á cuarenta años de edad, arrojado por las aguas del río en estado de descomposición, sin que por esta causa puedan detallarse sus señas personales; siendo su traje, chaqueta de paño pardo mezela en buen uso, pantalón de pana deteriorado, camisa blanca de lienzo fuerte y zapatos de vaqueta.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona puede dar noticia, tanto acerca de las causas ocasionales de la defunción de dicho sujeto, como relativas á su identificación, lo participe á este Juzgado á los efectos oportunos.

Dado en Peñafiel á 7 de Junio de 1887.—Santiago Martín Negrete.—Por su mandado, Esteban Uzueta. J—2512

PINA

El Sr. Juez de instrucción de la villa y partido de Pina, en providencia de esta fecha, recaída en causa que en dicho Juzgado se instruye sobre muerte de Manuel Garcés Aguirán, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Zaragoza*, á Teresa Usón, natural de Gelsa, sirvienta que fué de dicho Garcés, cuyo segundo apellido, domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en este Juzgado, sito en el convento de San Francisco, dentro de los nueve días siguientes á la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, con objeto de ser examinada como testigo en dicha causa; previniéndola que tiene obligación de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

En su virtud, á fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID, expido la presente cédula, que firmo en Pina á 22 de Junio de 1887.—El Secretario, Juan Berdún y Pallarés. J—2836

POLA DE LENA

D. José Hevia Castañón, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de LENA.

Certifico que en las diligencias de ejecución de sentencia pronunciada en la causa instruida por mi testimonio contra Valeriano Díaz Rodríguez, alias Argul, y otros, por rebelión en sentido republicano, se dictó por la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Oviedo el auto que, copiado á la letra, dice así:

«Auto.—Resultando que por sentencia de esta Sala de 12 de Marzo de 1881, declarada firme el 19 del mismo mes y año, fué condenado Valeriano Díaz Rodríguez, por rebelión en sentido republicano, á la pena de reclusión perpetua, con la inhabilitación perpetua absoluta:

Resultando que dicho penado se fugó de la cárcel fortaleza de esta ciudad, donde se hallaba la noche del 22 al 23 de Abril del citado año, sin que hasta la fecha haya sido habido:

Resultando que el Ministerio fiscal, en vista de los antecedentes, propone se aplique al Valeriano Rodríguez el Real decreto de indulto de 9 de Diciembre de 1885, dados los términos de su art. 1.º y el art. 3.º de la ley provisional de Indulto de 18 de Junio de 1870:

Acceptando los fundamentos en que descansa el dictamen Fiscal, se declara aplicable al penado Valeriano Díaz Rodríguez los beneficios del Real decreto de indulto, y en tal concepto se le releva de sufrir la pena que se le impuso por la sentencia á que hace referencia el primer resultando; y para llevarlo á debido efecto, librese la oportuna carta-orden al Juez de instrucción de LENA.

Oviedo y Mayo 20 de 1887.—José Gabriel González.—Joaquín Astray Caneda.—Benito Díaz Varela.—L. Facundo G. Arango.»

En su virtud, el Sr. Juez de instrucción de este partido acordó por providencia de 31 de Mayo próximo pasado, entre otras cosas, lo siguiente: «Notifíquese la resolución inserta al Valeriano Díaz Rodríguez, hijo de José y de Ignacia, natural de esta villa y vecino de Campomanes, casado, empleado, de treinta y nueve años de edad, y toda vez se ignora su paradero, insértese la correspondiente cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, con expresión de las circunstancias que requiere el art. 167 de la ley de Enjuiciamiento criminal.»

Y para su publicación en los periódicos oficiales, firmo la presente en la Pola de LENA á 2 de Junio de 1887.—V.º R.º.—El Juez de instrucción, Eladio Gómez Calderón.—José Hevia Castañón. J—2488

POLA DE SIERO

D. Nissén González Valdés, Juez de instrucción de Pola de Siero y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Valdés, vecino de Gijón y de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca á prestar declaración en este Juzgado en la causa que en el mismo se instruye contra Isidro Blanco Tejera y y Bernardo Fombana González; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Pola de Siero á 8 de Junio de 1887.—Nissén González Valdés.—Por mandado de S. S., Víctor Sánchez del Río. J—2582

PRIEGO

D. Rafael Ruiz Amores y García Calabrés, Juez municipal e interino de instrucción de este partido de Priego, en la provincia de Córdoba.

Hago saber que en este Juzgado de instrucción y por la actuación del reincidente se instruye causa criminal de oficio sobre la sustracción de una cabra, cuyas señas se expresan á continuación, de las que tenía en depósito Antonio Cordón Molina, vecino de Carcabuey, verificado en la madrugada del 25 de Abril último en el sitio nombrado Peña del Aguila, término de dicho punto de Carcabuey, en la cual he mandado se inserte el presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, por el cual se encarga á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares y cuerpo de Guardia civil se sirvan dar las órdenes convenientes para la busca de la indicada cabra, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, si en el acto no acredita su legítima procedencia.

Dado en Priego á 8 de Julio de 1887.—Rafael Ruiz Amores.—Por mandado de S. S., José Gómez.

Señas de la cabra.

Tinta, machuna, corta de cuernos y un poco aplastados con una puerta en la oreja izquierda, no se puede precisar si por detrás ó por delante; la derecha despuntada, con una mosca por detrás. J—2581

RONDA

D. Domingo Rolo de Angulo, Juez de instrucción de este partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en el último periódico oficial que la publique, al reo Francisco Espinar Gómez, natural y vecino de Yunquera, para que se presente en la cárcel de este partido á cumplir la pena de tres meses y un día de arresto mayor que le han sido impuestos en causa que se le siguió sobre hurto de leña; prevenido que si no lo verifica en dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud encargo á todos los agentes de la policía judicial procedan á la prisión y captura del reo Francisco Espinar Gómez, y conseguida lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en la ciudad de Ronda á 20 de Junio de 1887.—Domingo Rolo de Angulo.—Por su mandado, Manuel Morales del Valle. J—2837

NOTICIAS OFICIALES

Fabrica de gas de Oviedo.

Balance de situación de la Sociedad comanditaria de los señores González Alegre, Polo y Compañía, en 31 de Diciembre de 1885.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Terrenos, edificios y mobiliario.....	22.728'73
Material, efectos y primeras materias.....	93.479'06
Caja.....	13.269'83
<b>TOTAL.....</b>	<b>129.477'62</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	125.000
Ganancias y pérdidas.....	4.477'62
<b>TOTAL.....</b>	<b>129.477'62</b>

Oviedo 31 de Diciembre de 1885.—José González Alegre.—Claudio Polo. X—208

Balance de situación de la Sociedad comanditaria de los señores González Alegre, Polo y Compañía, en 31 de Diciembre de 1886.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas.

Oviedo 31 de Diciembre de 1886.—José González Alegre.—Claudio Polo.

Sociedad explotadora de mármoles en España.

La Comisión liquidadora de esta Sociedad, con sujeción á lo que disponen los artículos 19, 20, 22 y 23 de sus estatutos, convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria para el día 4 de Septiembre en el local de la Sociedad, Almirante, 16, para la aprobación del pliego presentado para la compra del activo y disolución de la Sociedad.

Madrid 3 de Agosto de 1887.—El Secretario, G. Cremona. X-209

El Trabajo.

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS

Mayor, 73, primero, Madrid.

Balance de situación en 30 de Junio de 1887.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas.

Madrid 1.º de Julio de 1887.—El Jefe de Contabilidad, Segundo Abadía.—V.º B.º.—El Administrador Director, Conde de Nava de Tajo. X-211

Compañía anónima de los Diques secos de Bilbao.

Balance del semestre vencido el 30 de Junio de 1887.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas.

Bilbao 30 de Junio de 1887.—El Gerente, E. Costa y Vildósola. X-205

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Cuenca, Soria y Teruel, y tormenta en Salamanca y Soria; faltando datos de Avila, Ciudad Real, Jaén y Pontevedra.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Agosto de 1887.

Table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCIÓN', 'ESTADO'.

Table with columns for 'Temperatura máxima del aire, á la sombra', 'Idem mínima', 'Diferencia', etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 3 de Agosto de 1887.

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', 'Estado de la mar'.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Agosto de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'CAMBIO AL CONTADO', 'Día 2.', 'Día 3.'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'DAÑO', 'BENEF.' showing exchange rates for various locations.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 DE AGOSTO DE 1887

Table with columns for 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho dias vista, dins., 47'25. Idem, á 60 dias vista, dins., 47'35. Idem, á 90 dias fecha, dins., 47'40. París, á ocho dias vista, frs., 4'955.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes.

Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Trigo añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 218.—Carneros, 602.—Terneras, 94.—Ovejas, 30.—Total, 944.

Su peso en kilogramos. 46.010

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 0'96 á 1'07 pesetas el kilogramo. Carnero de 1'01 á 1'03 peseta el kilogramo. Cordero de 1'03 á 1'05 pesetas el kilogramo. Oveja á 0'90 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for 'Puntos de recaudación', 'Ptas. Cénta.' listing various locations and their respective amounts.

Madrid 3 de Agosto 1887.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 11 y 12 de la Sala primera del tomo II de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA El año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns for 'PRIMERA CLASE', 'SEGUNDA IDEM', 'TERCERA IDEM' and 'PESETAS'.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

Santo Domingo de Guzmán, confesor y fundador, y San Eleuterio, mártir.

Cuarenta Horas en las Religiosas de Santo Domingo.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Ernani. TEATRO FELIPE.—A las nueve.—La gran vía.—La Revolución.—Los lobos marinos.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—Pintar como querer.—Toros de puntas.—La Villa de Madrid.—¿Vamos á ver eso?

CIRCO HIPÓDROMO.—A las nueve.—Grande y variado espectáculo de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

GUIGNOL (Paseo de Recoletos, núm. 3).—Variadas funciones desde las cinco de la tarde en adelante.

Minuesa de los Ríos, impresor. — Miguel Servet, 13 Teléfono núm. 661.